PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
(BOLETÍN Nº 15.351-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	PROYECTO DE LEY:	
LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, del siguiente modo:	**ARTÍCULO 1°**
Título I Normas Generales Párrafo 1° Objetivos Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la		**Enunciado** Ha incorporado el siguiente enunciado: "1. En el artículo 1:"

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, **los órganos de la Administración del Estado,**__ la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.		**<u>Numeral 1</u>** Lo ha considerado como letra b), con la redacción que se indica más adelante. °°°° **<u>Letra a), nueva</u>** Ha consultado la siguiente letra a), nueva: a) Intercálase en el inciso tercero, entre las frases “los órganos de la Administración del Estado,” y “la Defensoría de los Derechos de la Niñez”, la siguiente expresión: “el Ministerio Público”. °°°°

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña **a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad**. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.	**1.** Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: “a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad”.	**<u>Letra b)</u>** Como se señaló, ha considerado el numeral 1 como letra b), con la misma redacción, que a continuación se reproduce: b) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: “a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18 años de edad.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Título II Principios, Derechos y Garantías Párrafo 1° De los principios Artículo 16.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente. Especial prioridad tendrán los niños **y niñas vulnerados**__, y los adolescentes infractores de ley, en la atención en los servicios de salud, educación y rehabilitación de drogas y **alcohol**__. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la	2. En el inciso primero del artículo 16: a) Reemplázase la expresión “y niñas” por “, niñas y adolescentes”. b) Intercálase, entre la palabra “vulnerados” y la coma que le sigue, la expresión “en sus derechos”. c) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
información, claramente identificada, relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución. Del mismo modo, en la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público, procurarán considerar prioritariamente el financiamiento del diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.		
Párrafo 2° De los derechos y garantías Artículo 26.- Derecho a la identidad. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.	3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente. **Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.** Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes los tuvieren bajo su cuidado. Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiadas en miras a	“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada, los procesos judiciales de adopción, y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
restablecerla rápidamente. Los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso de que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El niño, niña o adolescente deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 36.- Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante. Toda **forma de**__ maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por circunstancia alguna. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente. Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado. El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en		°°°° **<u>Numeral 4, nuevo</u>** Ha intercalado a continuación del numeral 3 el siguiente numeral 4, nuevo: “4. En el artículo 36: a) Agrégase en el inciso segundo, entre las expresiones “forma de” y “maltrato”, la frase “castigo corporal o”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
materia de__ maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren bajo el cuidado de instituciones o familias de acogida, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes lo soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio de ofrecerlos libremente. El Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de violencia con móvil		b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las expresiones “materia de” y “maltrato”, la siguiente: “castigo corporal,”.” °°°°

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
discriminatorio. Los establecimientos educacionales deberán contar con protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, y con mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar. El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.		
Título III De la Protección Integral Párrafo 1° Normas de aplicación general Artículo 57.- Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas	**4**. En el artículo 57:	**<u>Numeral 4</u>** Ha pasado a ser numeral 5, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de ellos. 1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizados por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. **Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.** 2. Ámbitos de acción. La protección integral **de carácter universal** es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos:	a) Sustitúyese, en el numeral 1, la oración “Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.”, por el siguiente texto: “En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a dicha Subsecretaría la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.”. b) En el numeral 2: i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “de carácter universal”. ii. Suprímese, en el literal a), la expresión “y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
a) Promoción **y defensa** de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones concretas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general. **b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.** c) Protección de derechos: son acciones para preservar **o** restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan	defensa”. iii. Reemplázase el literal b) por el siguiente: “b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”. iv. En el literal c): iv.1 En el párrafo primero, reemplázase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva ocurrencia. **La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.** **La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.** **La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las**	aparece, por la expresión “y/o”, y suprímese el siguiente texto: “La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”. iv.2 Elimínanse los párrafos segundo y tercero. c) Reemplázase el numeral 3 por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
vulneraciones de derechos sufridas. **3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados.** **La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley.** **El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.** **4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y**	"3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis. Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia.". d) Elimínanse los numerales 4 y 5.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley. **El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el presente marco legal.** **En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 71.** **5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
encuentran vigentes. **La protección judicial no es excluyente de la administrativa.** **La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.** **La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
unipersonales.		
Artículo 59.- Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá: a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia. b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y **proporcional,**__ se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o		**Numeral 5** Ha pasado a ser numeral 6, y lo ha considerado como letra b), con la redacción que más adelante se indica, enmendado como sigue: **Enunciado** Ha incorporado el siguiente enunciado: “6. En la letra b) del artículo 59:”. °°°° **Letra a), nueva** Ha consultado la siguiente letra a), nueva “a) Intercálase entre las expresiones “proporcional,” y “se oriente” la conjunción “y”. °°°° **Letra b)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adolescente **amenazados o afectados**, considerando su contexto familiar y comunitario. c) Establecerse por el tiempo necesario que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado. d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar, en el caso que corresponda, atendiendo a su desarrollo y madurez, y a sus padres, madres, representantes o personas que lo tengan bajo su cuidado. e) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción. f) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.	**5. Suprímese, en el literal b) del artículo 59, la expresión "amenazados o afectados".**	El numeral 5 lo ha considerado como letra b) con la siguiente redacción: "b) Suprímese la expresión "amenazados o afectados"
Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	**6**. Reemplázase el artículo 60 por el siguiente: "Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante	**Numerales 6, 7, 8 y 9** Han pasado a ser numerales 7, 8, 9 y 10, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
ante la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos. **Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.**	las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general. En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia. Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.	
Párrafo 2° De los deberes de la Administración del Estado Artículo 63.- Deber de denuncia. Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032, tienen el deber de poner en conocimiento de las instituciones competentes, especialmente de las contempladas en el Título IV, toda situación que pueda ser constitutiva de **afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración**. Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de veinticuatro horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente.	**7**. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración”, por la siguiente: “amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo se entenderá como falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con espacios adecuados que aseguren la confidencialidad pertinente, para que cualquier persona, niño, niña o adolescente pueda denunciar los hechos referidos en el inciso primero. Asimismo, y con tal finalidad, dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva. No se admitirá acción en contra del denunciante, salvo que se pruebe su mala fe.		
Artículo 64.- Deber de reserva y confidencialidad. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función, conozcan de casos en los que exista o pudiere existir una situación de amenaza o de vulneración, o que tengan acceso a la información citada en el inciso anterior, quienes deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.		
Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y escolares de los niños, niñas y adolescentes, salvo requerimiento judicial. Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente, su familia, quien lo tenga legalmente a su cuidado o su abogado, pueden solicitar al juez de familia competente conocer los datos o información personal que se halle en poder de cualquier entidad pública o privada, debiendo aquél, en única instancia, resolver atendiendo a su edad, madurez e interés superior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y	**8**. Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente: “Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga: a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos. b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
modifica normas legales que indica. En todo caso, la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones de esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, fuera de los casos establecidos en esta ley, y en el	c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo. d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Párrafo 4° del Título III de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 de dicho cuerpo legal.		
Párrafo 3° De las Oficinas Locales de la Niñez Artículo 65.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de éstos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. **La coordinación**__ y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez. El Presidente de la República, mediante decretos	**9.** En el artículo 65: a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “La coordinación” y “y supervisión”, lo siguiente: “, asistencia técnica”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. **Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.**	b) Elimínase, en el inciso segundo, la oración "Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.". c) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente: "En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez. En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.”.	
Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán__ un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, **y su personal** dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.	d) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto: i. Intercálase, entre las expresiones “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, lo siguiente: “un personal compuesto por”. ii. Reemplázase la expresión “y su personal”, por la frase “que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado **funcionamiento__**. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.	iii. Agrégase la siguiente oración final: “En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”. e) Intercálase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la siguiente frase: “, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”.	
		°°°° **<u>Numeral 11, nuevo</u>** Ha incorporado a continuación del numeral 9, que ha pasado a ser numeral 10, el siguiente numeral 11: “11) Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo: “Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que a continuación se indican:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades establecido en la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades. b) Aquellas que figuren en el registro señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar. c) Aquellas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual. d) Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes. e) Aquellas respecto de las cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure ésta, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”. °°°°
Artículo 66.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los	**10**. En el artículo 66:	**<u>Numeral 10</u>** Ha pasado a ser numeral 12, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones:		
a) Orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias en el ejercicio de sus **derechos**__.	a) Intercálase en el literal a), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, realizando acciones de promoción territorial así como de gestión integral de casos”.	
b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.	b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:	
c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno. **Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la**	“c) Detectar oportunamente factores de riesgos que afectan a niños, niñas y adolescentes, con el objeto de articular los servicios y orientarlos en el ejercicio de sus derechos para prevenir amenazas o vulneraciones, acompañando a las familias en su rol protector. Para el correcto ejercicio de esta función, las Oficinas Locales de la Niñez contarán con un Instrumento de Detección de Factores de Riesgos que les permitirá actuar oportunamente para prevenir amenazas o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, así como su	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo a la letra f) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.	intensificación. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, estará a cargo de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales que conlleve el funcionamiento del referido instrumento, de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en el reglamento aludido en el artículo siguiente.”. c) Reemplázase el literal d) por el siguiente:	
d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente ley, de oficio o a petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo 72. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se trata de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo.	“d) Iniciar, gestionar, monitorear y poner término a los procedimientos de protección administrativa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, regulados en la presente ley.”.	
<u>e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de acuerdo a lo</u>	d) Suprímense los literales e) y f), pasando los actuales literales g), h) e i) a ser literales e), f) y g),	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
dispuesto en la presente ley, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia. El Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan conforme a los resultados del mencionado diagnóstico y elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si correspondiere. **El plan de intervención será sugerido por el gestor de casos y se consignará en un acuerdo celebrado con el niño, niña o adolescente y su familia, quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento. El plan se construirá en forma coparticipativa, sobre la base de los procedimientos establecidos en los reglamentos a que se refiere la letra g) de este artículo, en los que se respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se observarán las garantías de un debido proceso.** **Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, a los órganos competentes, en concordancia**	respectivamente.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
con el plan de intervención y el acuerdo mencionados en el párrafo precedente, con el objeto de que puedan acceder a las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actuando de manera coordinada con dichos órganos, quienes estarán obligados a ejecutar las **acciones debidas en el tiempo y forma establecidos en los instrumentos públicos antes referidos, y a enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de resultados de las intervenciones solicitadas.** **En los casos en que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez evaluará la procedencia de la comunicación de ello al tribunal de familia competente atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente y fundamentando su decisión. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
f) Realizar los procesos de protección administrativa especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren vulnerados en uno o más de sus derechos. **Si la Oficina Local de la Niñez realiza el diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia, y resultare una sospecha de que éste se encuentra vulnerado en uno o más de sus derechos, lo derivará al programa de diagnóstico clínico especializado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia más cercano a su domicilio, previa coordinación con la dirección regional que corresponda de dicho Servicio, a fin de confirmar o descartar la vulneración.** **En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constate una vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de protección administrativa especializado, elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si fuere del caso, de acuerdo con los resultados del mencionado diagnóstico, y el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan.** **Decidido el plan de intervención, la Oficina**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa y coordinará su ejecución, derivando a los programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes, y/o sus familias, requieran acceder, conforme al plan de intervención elaborado para estos fines. **En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo cuarto de la letra e) de este artículo.** **Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.032, podrán acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de**	e) Reemplázase el literal g), que pasa a ser literal	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas. **g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas, referidos en las letras e) y f) precedentes, así como de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal. Ello, sin perjuicio del seguimiento que el mencionado Servicio debe realizar de los procesos de protección especializada que ejecuta.** **En base al seguimiento de cada caso, el Coordinador de la Oficina Local de la Niñez podrá decidir, fundadamente, el cese, continuidad o modificación de las medidas de protección administrativas que hayan sido adoptadas.** **Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de**	e), por el siguiente: “e) Monitorear la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el objeto de detectar oportunamente la aparición de nuevos hechos que puedan ser constitutivos de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos y que afecten su desarrollo integral y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo o derivar al procedimiento judicial, según corresponda.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	f) Reemplázase el literal h), que pasa a ser literal f), por el siguiente:	
h) Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada. Dicho registro se llevará a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente.	"f) Acceder y utilizar el Sistema de Información y Registro que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ponga a su disposición, a fin de registrar todas las acciones relacionadas con la atención de casos y actualizar o ingresar los datos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, según corresponda, que sean sujetos de atención de la Oficina Local de la Niñez. De conformidad con el artículo siguiente, el Sistema de Información y Registro aludido será parte del Sistema de Información de Protección Integral y deberá proveerle de la información necesaria para su funcionamiento respecto de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez.".	
i) Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente la oferta de los	g) En el literal i), que pasa a ser literal g):	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia "Chile Crece Contigo" y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y **adolescentes**__ a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran. **En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, quien, a su vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y a la Subsecretaría de Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de una nueva oferta en el territorio.** **Para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez**	i. Intercálase, en el párrafo primero, entre las expresiones “adolescentes” y “a la oferta”, la frase “, junto con sus familias o quienes lo tenga bajo su cuidado, y de las personas gestantes,”. ii. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente: “En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, la Oficina Local de la Niñez deberá informarlas a la mesa de articulación interinstitucional comunal correspondiente, de conformidad al artículo 75 bis de la presente ley.”. iii. Elimínanse los párrafos tercero y cuarto.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas. **Las mesas funcionarán de manera paralela y complementaria a las Comisiones Coordinadoras establecidas en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Los asuntos conocidos en las Comisiones, que no fueren decididos, serán planteados en las mesas para su resolución.**	h) Incorpórase el siguiente inciso final: “Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	11. Incorpórase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis: "Artículo 66 bis.- Sistema de Información de Protección Integral y Sistema de Información y Registro. El Sistema de Información de Protección Integral es un sistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de sus derechos. Este sistema será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez, y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, podrá solicitar fundadamente información a los órganos del Estado, los que, actuando en el marco de sus competencias, **la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema.**__ Los órganos requeridos no	**<u>Numeral 11</u>** Ha pasado a ser numeral 13 con las siguientes enmiendas: **Artículo 66 bis propuesto** **Inciso primero** Ha incorporado a continuación de la expresión ", la proporcionarán para el funcionamiento de este sistema.", la siguiente oración: "Se velará especialmente por la interoperabilidad y el traspaso de información que favorezca intervenciones integrales, oportunas, eficientes y adecuadas de niños, niñas o adolescentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	proporcionarán la información cuando exista fundamento legal que lo justifique. El Sistema de Información de Protección Integral **estará compuesto por**__ el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302; el Instrumento de Detección de Factores de Riesgos, regulado en la letra c) del artículo 66 de la presente ley; y el Sistema de Información y Registro, aludido en la letra f) del mismo artículo. El Sistema de Información y Registro será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social con el apoyo técnico de la Subsecretaría de la Niñez y estará habilitado para recibir y entregar información cuando ello sea necesario y procedente para asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible para las Oficinas Locales de la Niñez y los órganos del Estado que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social y de la Subsecretaría de la Niñez, siempre resguardando la confidencialidad de los datos, de conformidad con la legislación vigente. En dichos convenios se deberán especificar los fundamentos legales, fines y datos que se transfieren.	**Inciso segundo** Ha intercalado entre las expresiones “estará compuesto por” y “el Sistema integrado de información”, la siguiente frase: “las plataformas que traten de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección de sus derechos, especialmente por”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la estructura, contenido y administración del Sistema de Información de Protección Integral, del Sistema de Información y Registro y del Instrumento de Detección de Factores de Riesgo, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuado funcionamiento.”.	
Artículo 67.- De la Competencia. Conocerá del caso la Oficina que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña y adolescente o, en su defecto, de su familia de origen o de la persona que lo tenga a su cuidado. **Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.** En caso de no poder aplicar la regla anterior, la competencia queda determinada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; y a falta de lo anterior, por el lugar de ocurrencia del hecho de amenaza o vulneración que ocasiona la apertura del procedimiento.	**12**. Elimínase, en el inciso primero del artículo 67, la siguiente oración: “Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuere el caso.”.	**Numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19** Han pasado a ser numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Párrafo 4° **De las medidas de protección administrativas**	**13**. Reemplázase, en el Título III, la denominación de su Párrafo 4°, "De las medidas de protección administrativas", por la siguiente: "Párrafo 4° De los procedimientos de protección administrativos y judiciales y de las medidas de protección administrativas".	
Artículo 68.- Medidas de protección administrativa. Las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar las siguientes medidas de **protección**__: a) Derivar al niño, niña o adolescente y su familia, conjunta o separadamente, según el caso, a uno o más programas ambulatorios de protección social, de orientación y apoyo para el cuidado y crianza, fortalecimiento y/o revinculación familiar, prevención de **vulneraciones**, tratamiento y rehabilitación de los perjuicios ocasionados por éstas, y vínculo con redes de apoyo estatal, social y comunitaria.	**14**. En el artículo 68: a) En el inciso primero: i. Incorpórase, en su encabezamiento, a continuación de la voz "protección", la segunda vez que aparece, la palabra "administrativa". ii. Reemplázase, en el literal a), la palabra "vulneraciones" por "amenazas y vulneraciones de derechos".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
b) Instruir la matrícula o permanencia del niño, niña o adolescente en establecimientos educacionales. c) Instruir la activación de los beneficios de seguridad social que correspondan a los niños, niñas o adolescentes o a sus familias. d) Derivar a programas de asistencia integral a la embarazada. e) Derivar el ingreso a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, o gestionar la internación, en algún centro de salud público o privado, del niño, niña o adolescente que lo requiera, o de su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso. f) Derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso.	iii. Intercálase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), pasando el actual literal g) a ser literal h): “g) Derivar al niño, niña o adolescente, junto con su familia, a programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
g) Cualquiera otra medida de protección idónea debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de los límites de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez. Si se tratare de casos que requieren de medidas de exclusiva competencia de los tribunales de familia, la Oficina Local de la Niñez deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso **siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo** niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes. Podrán adoptarse una o más medidas conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva. **En casos de urgencia, las medidas señaladas deberán adoptarse en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso.**	b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo”, por la siguiente: “que no sea derivado a la línea de acción de cuidado alternativo podrá seguir siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente, la que podrá adoptar respecto del”. c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “En casos de urgencia, las medidas de protección administrativa señaladas podrán ser adoptadas de oficio por la Oficina Local de la Niñez, en el plazo máximo de un día hábil contado desde que tome conocimiento del caso, sin necesidad de suscribir	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	los acuerdos a los que refiere el artículo 72 de la presente ley.”.	
	15. Agrégase, a continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis: “Artículo 68 bis.- Del procedimiento de protección administrativa de derechos. El procedimiento de protección administrativa de derechos tiene por objeto preservar o restituir el ejercicio de derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes. Para efectos de determinar la procedencia de un procedimiento de protección administrativa se deberá tener en especial consideración la falta de reconocimiento o problematización de la situación por parte de los cuidadores del niño, niña o adolescente o la insuficiencia de recursos personales o familiares para abordarla. El procedimiento de protección administrativa podrá ser de tipo universal o especializado. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como universal cuando el plan de intervención personalizado contemple una o más medidas de protección administrativas dirigidas a fortalecer el rol protector de la familia y asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a través de sesiones de intervención social y acompañamiento familiar, la derivación a programas, prestaciones, beneficios o	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	servicios. El procedimiento de protección administrativa se entenderá como especializado cuando el informe de diagnóstico de protección especializada constate que se requiere de una atención provista por la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.	
Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las **medidas administrativas**__. Las medidas de protección administrativas referidas en el **inciso primero del artículo precedente** serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.	**16**. En el artículo 70: a) En el inciso primero: i. Agrégase, a continuación de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: “por parte de terceros”. ii. Reemplázase la frase “inciso primero del artículo precedente” por “artículo 68”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
En los casos en que padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo dispuesto en el artículo 71. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.	"En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.".	
Artículo 71.- Derivación de casos entre sedes administrativa y judicial. La sede judicial derivará obligatoriamente a protección administrativa todos los casos que, en atención a los antecedentes que obren en su poder, no requieran de medidas judiciales para la oportuna y adecuada atención del niño, niña o adolescente, mediante una resolución fundada, cualquiera sea el estado de la causa. En estos casos, las Oficinas Locales de la Niñez tendrán la obligación de iniciar la gestión del caso en	**17**. En el artículo 71:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
el plazo mínimo posible según lo establecido en el reglamento mencionado en el **artículo 65**.	a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “artículo 65” por “artículo 66”.	
	b) En el inciso segundo:	
A su vez, la derivación de los casos de **riesgo,** amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:	i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “riesgo,”.	
1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, requiriéndose la adopción de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que son de exclusiva competencia de los tribunales de familia, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes, de oficio o a petición de parte.		
2. Si la intervención en un caso de protección administrativa especializada se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por **la no adherencia al plan de intervención**.	ii. Reemplázase, en el numeral 2, la frase “la no adherencia al plan de intervención”, por la siguiente: “el incumplimiento grave, reiterado e injustificado del plan de intervención personalizado por parte de quienes suscribieron el acuerdo”.	
3. Si la intervención en un caso de protección administrativa universal se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los adultos a		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente, y considerando de manera primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, se requiere continuar con el procedimiento de protección en sede judicial. 4. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa y proceda lo establecido en los numerales 1 y 3. **La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los tribunales de justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.** **Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el**	c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes: “La Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, cumplirán sus funciones en permanente coordinación entre sí y en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda. Dictada una medida de protección, administrativa o judicial, que consista en la derivación de un niño, niña o adolescente a uno de los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.	Servicio determinará el o los proyectos a los que debe ingresar. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberá dar cumplimiento a la medida de protección ordenada en la resolución respectiva.”.	
Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Con el objeto de realizar las funciones señaladas en el artículo 66, el procedimiento administrativo de medidas de protección debe cumplir los siguientes requisitos: **1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona que tenga interés.** **2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. En caso de iniciarse por un requerimiento oral, el relato**	**18**. Reemplázase el artículo 72 por el siguiente: “Artículo 72.- Procedimiento de protección administrativa. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en el procedimiento de protección administrativa y a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo. Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes puedan formarse su propia opinión, la Oficina Local de la Niñez empleará un lenguaje acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo. Asimismo, velará por que puedan ejercer su derecho a la participación en condiciones de discreción, intimidad, libertad y seguridad, y le informará de todos sus derechos. Durante todo el procedimiento de protección administrativa, la comunicación de la Oficina Local de la Niñez con el niño, niña o adolescente y su	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
deberá constar en un acta. **3. Recibida la denuncia o requerimiento, se analizará su procedencia y se entregará una respuesta fundada al respecto.** **4. Recabados todos los antecedentes iniciales, la Oficina Local de la Niñez ponderará si hay mérito para la adopción de una medida de protección administrativa. Si del análisis se aprecia que no hay mérito para ello, emitirá la decisión respectiva, que deberá ser fundada y decretará el cierre del caso.** **5. El niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo tiene el derecho de intervenir en cualquier estado y grado del proceso, designar abogado o requerir asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho, propiciando que los niños, niñas o adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne, en un ambiente adecuado. A estos efectos, el niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza.** **6. Una vez determinado el diagnóstico y la eventual medida por adoptar, se suscribirá un acuerdo mediante acta escrita entre los intervinientes y el Estado, representado por la**	familia, y las notificaciones a estos, se realizará por el medio que la Oficina Local de la Niñez determine como más idóneo, de conformidad con las características del caso, pudiendo establecerse vía telefónica, correo electrónico, visita domiciliaria, carta certificada u otro medio que se considere pertinente. Toda comunicación o notificación deberá ser registrada por la Oficina Local de la Niñez en el Sistema de Información y Registro, señalando la forma, fecha y lugar de realización. Con el objeto de realizar la función señalada en el literal d) del artículo 66, el procedimiento de protección administrativa deberá cumplir con las siguientes reglas: 1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona en nombre e interés de un niño, niña o adolescente. 2. Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. Todo requerimiento, sea oral o escrito, deberá consignarse en el Sistema de Información y Registro. 3. Recibido el requerimiento, la Oficina Local de la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Oficina Local de la Niñez, donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo es un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de servicios de protección, la debida supervisión del caso, la duración de la intervención y los objetivos que sea necesario alcanzar. **7. Iniciado el procedimiento para aplicar una medida de protección, se citará a los interesados a un día y hora determinados, en el más breve plazo, para que asistan a la sesión a fin de resolver sobre el caso. Además, se establecerán, de ser ello requerido, las acciones de diagnóstico biopsicosocial y recopilación de antecedentes que considere necesarios, para lo cual se dispondrá del conjunto de programas de la oferta. En el proceso de evaluación se determinará el diagnóstico y demás acciones para verificar la existencia de la amenaza o vulneración de derechos.** **Los intervinientes podrán exponer por escrito u oralmente lo que estimen pertinente, antes de la sesión o en la misma instancia, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios en apoyo de sus argumentos. La sesión se efectuará con quienes asistan, aun cuando las**	Niñez analizará si se trata de un asunto de su competencia o si requiere ser derivado a otro órgano competente. 4. De considerarse que el caso es de su competencia, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de diagnóstico, en el cual recopilará antecedentes con el objeto de indagar sobre la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, con énfasis en la identificación de factores de riesgo y protectores a los que se encuentra expuesto a nivel individual, familiar y contextual. En base al resultado de dicho proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez determinará si es procedente continuar con el procedimiento de protección administrativa; atender el caso a través de sus funciones de orientación y articulación de oferta, de conformidad con los literales a) y g) del artículo 66, respectivamente, derivar el caso al tribunal de familia competente; derivar el caso a otro órgano competente, o archivar el requerimiento. En este último caso, se deberá comunicar al requirente las razones que fundamentan la decisión, debiendo en todo caso registrar las acciones realizadas en el caso y la resolución de archivo en el Sistema de Información y Registro, a fin de mantener actualizado el historial del niño, niña o adolescente. 5. Si se decide continuar con el procedimiento de protección administrativa y de los antecedentes	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
personas interesadas debidamente notificadas no hayan concurrido o no hayan hecho valer sus alegaciones y antecedentes. Las decisiones que se adopten se notificarán por el medio más idóneo, que permita dejar constancia de ellas. **De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a los tribunales de familia, de conformidad con el artículo 71, y si se requiere la adopción urgente de una medida de protección administrativa.** **8. La medida de protección administrativa deberá adoptarse en el plazo máximo de treinta días de iniciado el procedimiento.** **9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.** **10. Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de**	recopilados en el proceso de diagnóstico, la Oficina Local de la Niñez sospecha sobre la existencia de una amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente que requiera de una atención especializada por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de oficio derivará al niño, niña o adolescente, junto con su familia, de corresponder, al referido Servicio para su ingreso al programa de diagnóstico de protección especializada, a fin de confirmar o descartar la sospecha. A esta derivación le aplicará lo señalado en el numeral 2 del artículo 71 y en el numeral 11 de este artículo. Mientras el informe de diagnóstico de protección especializada se encuentre en elaboración, la Oficina Local de la Niñez ejecutará las acciones descritas en el siguiente numeral. En el caso que el diagnóstico de protección especializada confirme la necesidad de derivar al niño, niña o adolescente a un programa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el procedimiento adquirirá la calidad de especializado, según lo dispuesto en el artículo 68 bis, debiendo efectuarse las revisiones o modificaciones al Plan de Intervención Personalizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo. 6. De no proceder una derivación al diagnóstico de protección especializada o de estar pendiente el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
derechos para continuar de oficio. **11. En los casos en que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente, y procederá de acuerdo con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y en el artículo 71.** **El tribunal podrá disponer el apremio de arresto hasta por quince días a que se refiere el artículo 94 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y, en caso de no obtenerse el cumplimiento por esa vía, proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240 Código de Procedimiento Civil.**	resultado del diagnóstico de protección especializada, el gestor de la Oficina Local de la Niñez elaborará una propuesta de Plan de Intervención Personalizado, que contendrá la o las medidas administrativas de protección, derivaciones o acciones necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. Dicha propuesta será puesta en conocimiento del niño, niña o adolescente y su familia a fin de discutir y acordar su contenido. En todo momento, el o la gestora de casos deberá propender a la búsqueda de acuerdos y promoverá una participación activa de los sujetos de atención, procurando recoger y considerar especialmente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado. 7. De alcanzar un consenso acerca del contenido del Plan de Intervención Personalizado, se suscribirá un acuerdo entre los sujetos de atención y la Oficina Local de la Niñez, el cual se registrará en el Sistema de Información y Registro y plasmará todos los compromisos que sean pertinentes para hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo será un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los sujetos de atención, las medidas de protección administrativas o las acciones comprometidas en el Plan de Intervención Personalizado, los actores involucrados en la prestación de servicios que dan cumplimiento al Plan, la forma y periodicidad con la que se realizará el monitoreo del Plan, la duración de la intervención y los objetivos que se pretenden alcanzar.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	En todo caso, una vez recibidos los resultados del diagnóstico de protección especializada, se revisará el Plan de Intervención Personalizado, pudiendo proponerse modificaciones, nuevas medidas de protección u otras acciones. 8. Transcurrido un plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la propuesta de Plan de Intervención Personalizado sin que se haya logrado un acuerdo con el niño, niña o adolescente y su familia, la Oficina Local de la Niñez evaluará, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, la necesidad de derivar el caso a un tribunal con competencia en familia, de conformidad con el artículo 71 o de dictar de oficio y en forma urgente una medida de protección administrativa, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 68. 9. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. 10. Cuando el procedimiento de protección administrativa se haya iniciado a requerimiento de una persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	de oficio. 11. En caso de que las personas que suscribieron el acuerdo lo incumplan de modo grave, reiterado e injustificado, la Oficina Local de la Niñez deberá proponer los compromisos necesarios al niño, niña o adolescente y su familia para propender al cumplimiento del plan a través de la superación de las dificultades personales o del entorno que impidieron el involucramiento de alguno de los sujetos de atención. Para lo anterior, la Oficina Local de la Niñez podrá recabar antecedentes sobre el incumplimiento, escuchar a la familia, al niño, niña o adolescente o a los distintos Servicios intervinientes, solicitar informes a través de los medios más expeditos, entre otras acciones. Con todo, de persistir el incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, la Oficina Local de la Niñez pondrá en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia y solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas. De estimar que existe incumplimiento, el tribunal apercibirá el cumplimiento adecuado de las medidas de protección administrativas, advirtiendo que su incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento de protección judicial por suponer una grave amenaza o vulneración de derechos.”.	
	19. En el artículo 73:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 73.- Revisión de medidas. Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada, a lo menos, cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. Dentro de los objetivos de la revisión**, la unidad respectiva deberá** ejecutar las siguientes acciones: a) Revisión y seguimiento de las condiciones que motivaron el **plan**__ y las **medidas __.** b) Ejecución y coordinación de instancias de gestión de **redes**__ y casos. c) Actualización y modificación del plan de **intervención**__ de acuerdo a la variación de la situación del caso. d) Egreso **<u>y seguimiento</u>**.	a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase “, la unidad respectiva deberá”, por la siguiente: “se deberán”. b) Intercálanse, en el literal a), a continuación de la palabra “plan”, la frase “de intervención personalizado”, y antes del punto y aparte, la expresión “de protección adoptadas”. c) Intercálase, en el literal b), entre las expresiones “redes” e “y casos”, la palabra “intersectoriales”. d) Intercálase, en el literal c), entre las expresiones “intervención” y “de acuerdo”, la voz “personalizado”. e) Elimínase, en el literal d), la expresión “y seguimiento”.	
Título IV Institucionalidad Artículo 75.- Institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y	**20**. En el artículo 75:	**<u>Numeral 20</u>** Ha pasado a ser numeral 22, con la siguiente enmienda:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Adolescencia estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Social y Familia: __velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.	a) Intercálase, en el literal a), antes de la voz "velará", lo siguiente: "entidad rectora que".	
b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la que, a su vez, instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.	b) Reemplázase el literal b) por el siguiente: "b) Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: velará por la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aprobando las directrices, orientaciones e instrumentos para garantizar su protección integral, de conformidad al artículo 16 bis de la ley N° 20.530.".	
c) Subsecretaría de la Niñez: deberá, dentro de sus funciones, colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral, de conformidad a los artículos 3 bis y 6 bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, así como la **supervigilancia** y fiscalización del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley que crea dicho Servicio.		°°°° **<u>Letra c), nueva</u>** Ha consultado la siguiente letra c), nueva: "c) Reemplázase en el literal c), la palabra "supervigilancia" por "supervisión".". °°°°

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
d) Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 2 de la ley N° 21.067. e) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes **gravemente**__ vulnerados en sus derechos, conforme a lo establecido en la ley que crea dicho Servicio. f) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es **la entidad especializada** responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes. g) Oficinas Locales de la Niñez: serán las	**c)** Intercálase, en el literal e), entre las palabras "gravemente" y "vulnerados", la expresión "amenazados o". **d)** Reemplázase, en el literal f), la frase "la entidad especializada" por "el servicio público especializado".	**<u>Letras c), d), e) y f)</u>** Han pasado a ser letras d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III. h) Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez: asesorará en materias de niñez y adolescencia a la Subsecretaría de la Niñez. **i) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: estará compuesto por representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 66.**	**e)** Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), pasando los actuales literales h) e i) a ser literales i) y j), respectivamente: “h) Mesas de articulación interinstitucional: serán la instancia de coordinación de políticas, planes y programas vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia a nivel nacional, regional y comunal.”. **f)** Reemplázase el literal i), que pasa a ser literal j), por el siguiente: “j) Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes: emitirá recomendaciones y opiniones a la Subsecretaría de la Niñez en relación con las políticas, planes y programas que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes conforme lo establecido en el artículo 76 de esta ley.”.	
	21. Incorpórase, a continuación del artículo 75, el siguiente artículo 75 bis:	**<u>Numeral 21</u>** Ha pasado a ser numeral 23, con la siguiente enmienda:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	"Artículo 75 bis.- Mesas de articulación interinstitucional. Las mesas de articulación interinstitucional tendrán por objeto revisar el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en su respectivo nivel territorial, con especial énfasis en la articulación de políticas, planes programas, servicios, prestaciones y procedimientos vinculados a la protección integral de la niñez y adolescencia. Podrán ejercer sus funciones a través de la suscripción de acuerdos que tengan por objeto la articulación y coordinación de los órganos del Estado con competencia en la materia, conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción. Las mesas de articulación interinstitucional se conformarán a nivel comunal, regional y nacional por representantes de los órganos de la Administración del Estado que cumplan funciones o tengan competencia en materia de protección integral de la niñez y adolescencia. Estarán convocados a las sesiones los jefes de servicio, quienes deberán designar a su reemplazante, quien deberá poseer los conocimientos técnicos sobre las materias que se traten en la sesión. Asimismo, por acuerdo de la mesa, se podrá invitar a representantes de otros órganos del Estado y de organismos de la sociedad civil que realicen funciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz.	**Artículo 75 bis propuesto**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	A nivel nacional, la mesa será presidida por el Subsecretario de la Niñez y, además, estará conformada por los Subsecretarios de Justicia, Educación y Salud Pública y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en calidad de miembros permanentes. Asimismo, estará conformada por los representantes de los demás organismos de la Administración del Estado que la Subsecretaría de la Niñez convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. Deberá sesionar a lo menos trimestralmente. A nivel regional, las mesas serán presididas por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo y estarán conformadas por los secretarios regionales ministeriales de los miembros permanentes de la mesa nacional, por los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y por los demás organismos de la Administración del Estado que quien preside convoque en atención al tema a tratar en cada sesión. **A nivel comunal, las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez**	**Inciso quinto** Lo ha sustituido por el siguiente: “A nivel comunal las mesas serán presididas por el coordinador de la Oficina Local de la Niñez correspondiente y estará conformada por representantes de los órganos del Estado y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	correspondiente y estarán conformadas por representantes de los órganos del Estado que determine el reglamento. A la mesa nacional y a las mesas regionales les corresponderá impartir los lineamientos generales a las mesas regionales y comunales, respectivamente, quienes a su vez remitirán la información requerida por el presidente de la mesa respectiva, promoviendo un trabajo colaborativo entre todos los niveles. En todo caso, las actuaciones de las mesas regionales y comunales deberán estar siempre sujetas a las directrices impartidas por la mesa nacional. Todas las mesas podrán funcionar en pleno o por comisiones. Se podrán conformar comisiones con la duración que disponga cada mesa, con el objetivo de apoyar su labor en el abordaje de asuntos específicos, correspondiéndoles ejecutar los acuerdos alcanzados por las mesas, así como elaborar informes y realizar recomendaciones a las mesas, entre otros mandatos que establezca la mesa, dentro de su ámbito de competencia. Existirá al menos una comisión encargada de apoyar a la Subsecretaría de la Niñez en su función de formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su respectivo Plan de Acción; y las Comisiones de Protección Especializadas reguladas en el artículo 17 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de	representantes de la sociedad civil, lo cual debe quedar incorporado en el reglamento.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ambas comisiones permanentes tendrán representación a nivel nacional y regional. A las comisiones asistirán los representantes de los órganos de la Administración del Estado designados según el acuerdo de la mesa para su conformación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las reglas para la integración, funcionamiento y publicidad de las mesas de articulación interinstitucional y sus comisiones reguladas en este artículo.”.	
Artículo 76.- Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación con las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley. **Este Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará compuesto por diez**	**22**. Reemplázase el artículo 76 por el siguiente: “Artículo 76.- Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia contará con un Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, que dependerá administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez; un Consejo Consultivo Regional de niños, niñas y adolescentes en cada región del país, que dependerá administrativamente de la Secretaría Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, y un Consejo Consultivo Comunal de niños, niñas y adolescentes en cada comuna, que dependerá	**<u>Numerales 22, 23, 24, 25 y 26</u>** Han pasado a ser numerales 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales establecidos en las Oficinas Locales de la Niñez. Estos miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán tres años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad. **Un reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá la forma de funcionamiento del Consejo.**	administrativamente de la Oficina Local de la Niñez competente. Estas instancias tendrán como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en las políticas, planes y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley. El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por dieciséis duplas provenientes de cada uno de los Consejos Consultivos Regionales, los cuales, a su vez, estarán compuestos por miembros provenientes de los Consejos Consultivos Comunales. Los Consejos Consultivos Regionales y Comunales estarán compuestos por un número de miembros acorde a su realidad territorial, según los criterios que determine el reglamento, el que no deberá ser inferior a diez y cinco miembros, respectivamente. Todos los miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán dos años en su cargo o hasta que cumplan 18 años. El Consejo Consultivo Nacional deberá reunirse al menos tres veces al año. La Subsecretaría de la Niñez brindará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de los Consejos Consultivos regulados en este artículo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las reglas para su conformación y funcionamiento.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Título V De la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción Artículo 79.- Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá **los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos** en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas conforme a ellos. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.	**23.** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos”, por la siguiente: “la misión y visión estratégica”.	
Artículo 80.- Contenido mínimo de la Política		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Nacional de la Niñez y Adolescencia. La política que se formule deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en el país, **sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones** y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción asegurarán que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia sea de carácter: a) Universal, garantizando el ejercicio de sus derechos a todos los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio de la República. b) Coordinado, cumpliendo con la unidad de acción, la eficiencia debida y evitando la interferencia de funciones. c) Integral, abordando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo progresivo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad. d) Sistémico, considerando la protección de los derechos en un marco conjunto e interrelacionado que incluya a los niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, a las familias, la comunidad, la	**24**. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la frase “sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones”, por la siguiente: “y en atención a su misión y su visión, sus objetivos estratégicos, distinguiendo dimensiones”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
sociedad civil y a los órganos del Estado, con vistas a una mayor eficacia en la acción. e) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.		
Artículo 82.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso interministerial, coordinado por el **Ministerio de Desarrollo Social y Familia**__, en el que se deberá considerar la participación del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez, el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas organizaciones sin fines de lucro que trabajen con la niñez y adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá una duración de nueve años, y será revisada y evaluada al menos cada tres años. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su plan de acción serán **aprobados** mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y	**25**. En el artículo 82: a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”, la frase “con enfoque territorial”. b) En el inciso segundo: i. Reemplázase la palabra “aprobados” por “sancionados”. ii. Reemplázase la expresión “a propuesta” por	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Familia **a propuesta** del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos Ministros con competencia en la materia respectiva.	"previa aprobación".	
Artículo 83.- Evaluación y Monitoreo. La Subsecretaría de la Niñez será la encargada de llevar a cabo una evaluación y monitoreo anual de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y del Plan de Acción respectivo.	**26**. Incorpórase, en el artículo 83, la siguiente oración final: "El resultado de dicha evaluación y monitoreo deberá ser publicado por la Subsecretaría en su sitio web o en otros destinados para dichos efectos.".	
LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA	Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, del siguiente modo:	**ARTÍCULO 2°**
TÍTULO I NORMAS PRELIMINARES Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el "Servicio", como un servicio público descentralizado, dotado de	1. En el artículo 1:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Servicio estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. **Al efecto, y especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado**	a) Elimínase, en el inciso segundo, el siguiente texto: “Al efecto, y especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas. **Para el cumplimiento de la función establecida en el inciso anterior respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional.** El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley. El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.	perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.”. b) Elimínase el inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.	
	2. Agregáse, a continuación del artículo 1, el siguiente artículo 1 bis: “Artículo 1 bis.- Del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en su	**Numeral 2** **Artículo 1 bis propuesto** **Inciso primero**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	calidad de órgano rector del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejercerá la supervisión y fiscalización técnica y administrativa sobre el cumplimiento por parte del Servicio de la normativa respecto de lo contemplado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), p) y q) del artículo 6. Para el ejercicio de esta función, la Subsecretaría de la Niñez podrá respecto del Servicio: a) Acceder libremente al sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, incluyendo la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos y los demás sistemas de información administrados por el Servicio relacionados con procesos de gestión. b) Requerir de información al Servicio, la cual deberá ser respondida dentro de diez días hábiles. c) Constituirse en dependencias del Servicio, incluyendo proyectos de administración directa. d) Constituirse en proyectos de colaboradores acreditados para obtener evidencia. **<u>e) Recibir la información que el Servicio deberá remitir mensualmente sobre supervisiones y medidas disciplinarias adoptadas en contexto de administración directa.</u>** **<u>El Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez</u>**	**Letra e)** La ha eliminado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<u>información de la función que realiza conforme al literal h) del artículo 6 de esta ley, en especial sobre la transferencia de aportes financieros a los colaboradores acreditados y de la resolución de reclamos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan.</u> **f)** Las demás funciones que establezca la ley. De detectar algún incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria o técnica por parte del Servicio o de sus funcionarios, la Subsecretaría de la Niñez podrá mandatar al Servicio la adopción de medidas inmediatas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y remitir, cuando corresponda, los antecedentes a los órganos competentes. Asimismo, en el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá solicitar fiscalizaciones al Servicio, cuando la materia se relacione con proyectos ejecutados por colaboradores acreditados, debiendo éste informarle sobre sus resultados y eventuales medidas. Anualmente el Director Nacional del Servicio remitirá a la Subsecretaría de la Niñez la planificación que le corresponde realizar en virtud del literal a) del artículo 7, con el objeto de que la Subsecretaría de la Niñez realice recomendaciones para el logro de sus fines, en atención a los resultados de la evaluación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y de las conclusiones que alcance en virtud del ejercicio de las funciones descritas en el	**Letra f)** Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	presente artículo. Para el cumplimiento de la función establecida en este artículo respecto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, este último deberá contar con los recursos para ejercer la fiscalización, tanto a nivel nacional como regional. En lo relativo al uso de la información por parte de los supervisores y fiscalizadores de la Subsecretaría de la Niñez, éste será con estricto apego al derecho a la vida privada y protección de datos personales de niños, niñas, adolescentes y sus familias, de conformidad con la normativa vigente. A partir de la información recabada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual de evaluación del funcionamiento del Servicio, cuyos resultados serán informados, en sesión especial, a la o las comisiones destinadas a analizar los temas de derechos de la niñez y adolescencia de ambas cámaras del Congreso Nacional. Dicha información será remitida, además, a la Defensoría de la Niñez, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, al Ministerio Público, al Consejo de Expertos y a la Corte Suprema.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes **gravemente** amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de **mediana y alta complejidad**. El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, **y en** la legislación nacional dictada conforme a tales	3. En el artículo 2: a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra "gravemente". b) Reemplazáse, en el inciso segundo, la expresión "mediana y alta complejidad", por lo siguiente: "diferentes niveles de desprotección, que buscan la reparación y la resignificación del daño que han sufrido los niños, niñas, adolescentes, promoviendo el desarrollo de sus capacidades, habilidades o talentos al servicio de sus proyectos de vida". c) En el inciso tercero: i. Reemplázase la expresión "y en", por lo siguiente: "por la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
normas. Asimismo, actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se otorgue a los niños, niñas y **adolescente** sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes. En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.	así como en toda”. ii. Sustitúyese la palabra “adolescente” por “adolescentes”.	
Artículo 2 bis.- De las líneas de acción, disponibilidad de programas especializados y la responsabilidad del Servicio. Será responsabilidad del Servicio asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer	4. En el artículo 2 bis:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
las diferentes necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente, tales como el diagnóstico **clínico especializado** y seguimiento de su situación vital y condiciones de su entorno, el fortalecimiento familiar, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones, junto con la preparación para la vida independiente, según corresponda. La oferta de programas deberá proveerse a requerimiento del órgano administrativo o judicial competente de manera oportuna y suficiente, resguardando la dignidad humana de todo niño, niña y adolescente, y se prestará de modo sistémico e integral, considerando el contexto de su entorno familiar y comunitario, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva. Bajo la responsabilidad del Director Nacional y de los respectivos directores regionales, el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, por sí o a través de terceros, en conformidad a esta ley y a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. A falta de éstos, el Servicio deberá, en todo caso, proveer por sí las prestaciones requeridas para la debida atención de los niños, niñas y adolescentes que lo necesiten.	a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “clínico especializado” por “de protección especializada”. b) En el inciso cuarto: i. Sustitúyese la expresión “Comisión Coordinadora	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Corresponderá al Servicio y a la **Comisión Coordinadora de Protección Nacional** la adopción de las medidas inmediatas y **urgentes de** restitución de derechos y la reparación de los daños ocasionados por las vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, y victimización secundaria, ocurridas en el ejercicio de sus funciones, en dependencias del Servicio, en sus centros de atención, en los centros de colaboradores acreditados y en lugares distintos de aquéllos, siempre que los niños, niñas y adolescentes se encuentren a cargo de funcionarios o personas contratadas para el ejercicio de funciones de protección. El Servicio será responsable de los daños que cause a niños, niñas y adolescentes por falta de servicio. La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado a consecuencia del daño producido, atendiendo su edad, condiciones físicas y psicológicas, en conformidad a las reglas generales aplicables. Lo anterior, es sin perjuicio de otras medidas reparatorias por vulneraciones de derechos que puedan proceder según el caso, en la oferta pública disponible, especialmente prestaciones médicas por secuelas en salud mental.	de Protección Nacional" por "Comisión de Protección Especializada Nacional". ii. Reemplázase la expresión "urgentes de", por la frase "urgentes para el cese de amenazas y vulneraciones de derechos, la".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que **correspondan**__. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad. **Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se**	**5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 3, entre la palabra "correspondan" y el punto y seguido, la siguiente frase: ", y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25 de la presente ley".**	**<u>Numeral 5</u>** **Enunciado** Ha incorporado el siguiente enunciado: "5. En el artículo 3:". **<u>Letra a)</u>** Ha considerado como letra a), nueva, el numeral 5 propuesto por el Senado, con la siguiente redacción: "a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "correspondan" y el punto y seguido, la siguiente frase: ", y a las personas referidas en el inciso tercero del artículo 25". °°°° **<u>Letra b), nueva</u>** Ha incorporado la siguiente letra b): "b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más hasta el 31 de diciembre del año en el que cumplan veinticuatro años, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y que

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.		voluntariamente continúen con su proceso de transición a la vida independiente, ya sea por continuidad de estudios o habilitación para su proceso de independencia económica. El cumplimiento del requerimiento de acompañamiento se acreditará mediante un certificado emitido por el programa donde se encuentre el joven.”. °°°°
Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.	6. Reemplázase el artículo 3 bis por el siguiente: “Artículo 3 bis.- Seguimiento y monitoreo efectuado por las Oficinas Locales de la Niñez. Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los niños, niñas, adolescentes y jóvenes una vez que hayan egresado de todos los programas de protección especializada de este Servicio en los que hubieren sido sujetos de atención, cualquiera sea su edad, durante los veinticuatro meses siguientes a su egreso, para efectos de hacer seguimiento a su situación vital, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 66 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Lo anterior, a excepción de los niños, niñas y adolescentes egresados de la línea de acción de adopción por haber sido adoptados, a quienes, una vez finalizada la intervención que le corresponde realizar al Servicio una vez constituida la adopción, se les consultará, junto con sus familias adoptivas, si desean ser sujetos de atención de la función de seguimiento	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	posterior que le corresponde a la Oficina Local de la Niñez.”.	
Artículo 4.- Principios rectores. Es principio rector esencial del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia. En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna	**7. En el inciso cuarto del artículo 4:**	**<u>Numeral 7</u>** **<u>Enunciado</u>** Lo ha sustituido por el siguiente: “7. En el artículo 4:”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
restitución de los derechos que les son vulnerados. Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas**, a través del derecho a ser oídos,**__ la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación. Rigen además su función, sea que la ejerza directamente o por medio de terceros, el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan **legalmente bajo su cuidado**, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados alternativos de tipo familiar. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, **caso en el cual se iniciará el**	**a)** Reemplázase la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”. **b)** Reemplázase la frase “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente,”, por lo siguiente: “los que evaluarán	°°°° **<u>Letra a), nueva</u>** Ha incorporado la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b), a ser b) y c), respectivamente: a) Intercálase entre las expresiones “a través del derecho a ser oídos,” y “la libertad de expresión e información,”, la siguiente: “la transición a la vida adulta,”. °°°° **<u>Letras a) y b) propuestas</u>** Han pasado a ser letras b) y c), sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda. De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.	su adoptabilidad”.	°°°° **<u>Letra d), nueva</u>** Ha consultado la siguiente letra d), nueva: “d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá proponer, en los casos que se requiera, que sus programas y acciones se orienten a una perspectiva trauma-informada. Para ello, podrá considerar la formación continua de los equipos técnicos, la promoción de prácticas institucionales sensibles al trauma y el trabajo con adultos responsables del cuidado.”. °°°°
TÍTULO II		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Párrafo 2° De las funciones del Servicio		
Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:	8. En el artículo 6:	
a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resulte posible, ello deberá ser debidamente informado al **tribunal**__, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.	a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la palabra “tribunal”, la frase “o la Oficina Local de la Niñez competente”.	
	b) En el literal b):	
b) Coordinar, en el ámbito de sus competencias, a los órganos de la Administración del Estado	i. Intercálase, a continuación de la expresión “intersectorial y comunitaria”, lo siguiente: “, considerando especialmente el principio de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
competentes con la red **intersectorial y comunitaria**__. Esta función será llevada a cabo, especialmente, por la **Comisión Coordinadora de Protección Nacional** a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También le corresponde ejercer este deber de coordinación ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 2 bis, en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. **Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.** El incumplimiento del deber de coordinación, por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan, y/o de los acuerdos alcanzados, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los	prioridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.430”. ii. Sustitúyese la expresión “Comisión Coordinadora de Protección Nacional” por “Comisión de Protección Especializada Nacional”. iii. Elimínase la siguiente oración: “Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
artículos 62, número 8, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. c) Realizar un seguimiento **personalizado del**__ desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de los objetivos y metas de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio. d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra g) del artículo 9. e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa	c) Incorpórase, en el literal c), a continuación de la expresión “personalizado del”, la frase “ingreso del niño, niña o adolescente al o los proyectos a los que hubiera sido derivado, y del”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados. f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio. g) Otorgar asistencia técnica **a los__** colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, **cuando ello se requiera**, o en la medida que se solicite y a ello acceda **fundadamente** el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado. h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la	d) En el literal g): i. Intercálase, entre las expresiones “a los” y “colaboradores acreditados”, la frase “proyectos ejecutados por sí o por”. ii. Reemplázase la frase “cuando ello se requiera” por “de oficio”. iii. Elimínase la palabra “fundadamente”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio. i) Evaluar, a lo menos anualmente, la totalidad de los **programas** de **protección especializada**, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada. Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este **artículo**__. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección **especializada**__.	e) En el literal i): i. En el párrafo primero: i.1 Reemplázase la palabra “programas” por “proyectos”. i.2 Sustitúyese la expresión “protección especializada”, la primera vez que aparece, por la siguiente: “las líneas de acción de protección especializada contempladas en el artículo 18 de la presente ley”. ii. En el párrafo segundo: ii.1 Intercálase, a continuación de la palabra “artículo”, la siguiente frase: “, lo que incluye los resultados esperados de conformidad a las orientaciones técnicas de cada línea de acción y los convenios respectivos”. ii.2 Intercálase, a continuación de la palabra “especializada”, la frase “, incluido el nivel de satisfacción con la atención recibida, por parte de los niños, niñas y adolescentes, sus familias o personas que los tengan a su cuidado”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
j) Realizar, licitar, contratar o convenir, según corresponda, estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones. k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III. l) Mantener y administrar un sistema electrónico integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban. m) Supervisar que todos los **colaboradores acreditados** mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968. n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal	f) Reemplázase, en el literal m), la expresión “colaboradores acreditados” por “proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
competente y/o a la Oficina Local de la Niñez que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección. La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información. o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda. p) Generar procedimientos idóneos, formales y permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, **o de quienes los tengan legalmente a su cuidado**, los que deberán ajustarse a las particularidades propias de las etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia.	g) En el párrafo primero del literal p): i. Reemplázase la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado”, por la siguiente: “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”. ii. Agrégase la siguiente oración final: “Las opiniones recabadas en estos procedimientos deberán ser consideradas en la evaluación de los programas de las líneas de acción, según lo establecido en el literal i) del presente artículo.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
La participación colectiva de niños, niñas y adolescentes y de sus familias se asegurará mediante la constitución e instalación de instancias de asociatividad de carácter local, regional y nacional, de funcionamiento regular, que les permitan impetrar por la resolución de sus inquietudes, la satisfacción de sus necesidades, la mejor ejecución de los servicios y el respeto de sus derechos en tales procesos. Se generarán, además, mecanismos y procedimientos para que los niños, niñas y adolescentes, o personas de su confianza, puedan formular denuncias y reclamaciones de un modo protegido, automático y directo ante las autoridades nacionales y regionales del Servicio, por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos. Esas autoridades estarán obligadas a proceder conforme a lo que en derecho corresponda, de conformidad con la naturaleza y gravedad de las denuncias o reclamaciones, y a llevar un registro completo de ellas, de la respuesta dada al reclamante y de la resolución habida en el caso. Los mecanismos y procedimientos de participación y de exigibilidad de derechos a que se refiere esta disposición deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio y sus familias, regulándose por		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
medio de un reglamento que dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica. s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones. t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos. **u)** Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.	h) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v): “u) Responder a las solicitudes y requerimientos que la Subsecretaría de la Niñez le realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 7.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio. b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio, especialmente los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento. c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial		**<u>Numeral 9</u>** Lo ha reemplazado por el siguiente: “9. En el artículo 7:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados. d) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados. e) Evaluar anualmente la pertinencia, calidad y suficiencia de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título. Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a que se refiere la letra b) de este artículo. Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas. f) Instruir a las direcciones regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
g) Convocar al Consejo de Expertos. h) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49. i) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores. j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio. k) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio. l) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. m) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción**.** n) Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.	**9. Incorpórase, a continuación del literal n) del artículo 7, el siguiente literal o), pasando el actual literal o) a ser literal p):** **“o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas.”.**	a) Ha incorporado en el literal m), a continuación del punto final, que pasa a ser punto y aparte, el siguiente párrafo segundo: “Asimismo, y en el marco de sus competencias, podrá promover y desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre acogimiento familiar y la adopción de niños, niñas y adolescentes, que incluyan la orientación general sobre procesos, requisitos de acogimiento y adopción. A nivel regional, estas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales del territorio, para fortalecer la coordinación con actores locales y la participación ciudadana.”. b) Incorpórase a continuación de la letra n), los siguientes literales o) y p), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal q): “o) Responder las solicitudes y requerimientos dirigidas a la Dirección Nacional que la Subsecretaría de la Niñez realice e informar sobre las medidas adoptadas. p) Desarrollar acciones de difusión y sensibilización con el objeto de promover el acogimiento y la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
o) Las demás que señalen las leyes.		adopción de niños, niñas y adolescentes que incluyan información sobre estos procesos, y los perfiles de los niños, niñas y adolescentes en espera de ellos, así como los beneficios y desafíos asociados a acoger o adoptar a niños, niñas y adolescentes de mayor edad, que tengan la calidad de hermanos entre sí o con necesidades especiales. Asimismo, podrá enfatizar la importancia de brindar una oportunidad de pertenencia y desarrollo a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de edad, origen, situación de salud u otras condiciones particulares. En el nivel regional, dichas acciones podrán adecuarse a las particularidades socioculturales de cada territorio, de modo tal que promuevan la colaboración con actores locales y la participación de la comunidad, con especial énfasis en visibilizar a los niños, niñas y adolescentes que tengan la calidad de hermanos entre sí o con necesidades especiales susceptibles de ser acogidos o adoptados.”.
Artículo 8.- Funciones del Director Regional. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección	10. En el artículo 8:	**<u>Numeral 10</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Regional. b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.		
c) Coordinar, en su región, el trabajo con los colaboradores acreditados, los tribunales de familia, el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional y comunitaria. Esta función será llevada a cabo con apoyo de las **Comisiones Coordinadoras de Protección** Regionales a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos. También deben cumplir esta función de coordinación entre todos los actores ante la urgente necesidad de restitución de los derechos vulnerados y reparación de los daños ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que pudiesen ser objeto de victimización secundaria, con ocasión de la ejecución de las funciones del Servicio, realizadas por sí mismo o por medio de terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso	a) En el literal c): i. Reemplázase la expresión “Comisiones Coordinadoras de Protección” por “Comisiones de Protección Especializada Regionales”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
cuarto del artículo 2 bis, en los locales, sedes o centros del Servicio o de los colaboradores acreditados, estando a cargo de personas a quienes el Servicio o los colaboradores acreditados les hayan encargado o permitido contacto directo con los niños, niñas y adolescentes. Los acuerdos de coordinación requeridos al efecto tendrán carácter vinculante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17. **El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.** d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y	ii. Reemplázase el texto “El incumplimiento del deber de coordinación por parte del Servicio o de las autoridades intersectoriales que correspondan y/o de los acuerdos alcanzados será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, número 8, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”, por el siguiente: “En caso de incumplimiento al deber de coordinación, se aplicará lo establecido en el literal b) del artículo 6 de esta ley.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región. e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región. En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley. En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.	b) En el párrafo primero del literal f):	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
f) Evaluar **anualmente**__ el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes en su respectiva región. De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al **Consejo de Expertos**__ y al **Director Nacional**__. Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo. g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio,	i. Incorpórase, entre las expresiones “anualmente” y “el cumplimiento,”, la frase “la cobertura,”. ii. Intercálase, a continuación de la expresión “Consejo de Expertos”, la frase “, a la Subsecretaría de la Niñez”. iii. Agrégase, a continuación de la expresión “Director Nacional”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de la remisión del informe señalado en el inciso final del artículo 3 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región. i) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda. j) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda. k) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados, y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos. l) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia **de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región**.	**c) Reemplázase, en el literal l), la frase "de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región", por el siguiente texto: "y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, siendo esta última la que propondrá al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región".** d) Reemplázase el literal m) por el siguiente:	**<u>Letra c)</u>** La ha reemplazado por la siguiente: "c) Reemplázase en el literal l), la frase "de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región", por el siguiente texto: "y las Oficinas Locales de la Niñez de la región. Asimismo, debe proponer al Director Nacional proyectos que se ajusten a las necesidades particulares de su región. Dicha estimación será puesta en conocimiento de la Mesa de Articulación Interinstitucional Regional y de la Comisión de Protección Especializada Regional, respectivamente, para el cumplimiento de sus funciones.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
m) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente. n) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional. o) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección. En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.	“m) Otorgar asistencia técnica a los proyectos ejecutados por sí o por colaboradores acreditados, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, fundamentada en la urgencia o pertinencia técnica, brindándoles información, orientación o capacitación, de oficio o en la medida que se solicite y a ello acceda el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
p) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción. q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.		
r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio**, recibir** sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.	e) Reemplázase, en el literal r), la expresión “, recibir”, por la frase “y a la calidad de los servicios recibidos, recoger”.	
s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
seis meses. t) Asignar **cupos**__ en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente. **u)** Las demás que señalen las leyes.	f) Intercálase, en el literal t), a continuación de la palabra “cupos”, la frase “y verificar el ingreso”. g) Incorpórase, a continuación del literal t), el siguiente literal u), pasando el actual literal u) a ser literal v): “u) Instruir, mediante acto administrativo fundado, la modificación del tipo de programa o proyecto, en atención al plan de intervención individual, de los jóvenes que, **estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años** y continúen siendo sujetos de atención del Servicio, de conformidad al artículo 3 de la presente ley. Esta decisión deberá fundarse en un informe emanado de los equipos técnicos de la referida línea de acción.”.	**Letra g)** Ha reemplazado la expresión “estando bajo la línea de acción de cuidado alternativo, hayan cumplido los 18 años”, por “hayan cumplido la mayoría de edad”.
Párrafo 3° Del Consejo de Expertos **Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra g) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá**	11. Elimínase el artículo 9 bis.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
recurso de reposición y, subsidiariamente, de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado. **El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:** **1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.** **2.- Se resolverá en un plazo no superior a treinta días.** **3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.** **4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.** **En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.**		
Artículo 10.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros. El Consejo de Expertos estará compuesto por: a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación. b) Un profesional del área de la educación, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada. c) **Dos profesionales** del área de las ciencias de la salud**, uno de ellos médico psiquiatra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo,** con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado, principalmente, en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.	12. En el inciso segundo del artículo 10: a) En el literal c): i. Reemplázase la expresión “Dos profesionales” por “Un profesional”. ii. Suprímese la frase “, uno de ellos médico psiquiátra infanto-juvenil, con demostrable experiencia en el tratamiento de la niñez y adolescencia vulnerada, y el otro psicólogo o nutriólogo,”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio. Los integrantes del Consejo de Expertos estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Participará con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él. En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.	b) Incorporáse, a continuación del literal d), el siguiente literal e): “e) Un profesional psicosocial, trabajador social o psicólogo, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a la protección de niños, niñas y adolescentes, que se haya destacado por su experiencia práctica, académica o de investigación.”.	
Párrafo 4° De la coordinación intersectorial	13. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 17.- De las Comisiones Coordinadoras de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección Nacional, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia. **Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.** **Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector,**	"Artículo 17.- De las Comisiones de Protección Especializada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, se conformarán Comisiones de Protección Especializada a nivel nacional y regional, las que tendrán un carácter técnico y estarán sujetas a los lineamientos que disponga la mesa de articulación interinstitucional respectiva. Asimismo, podrán conformarse comisiones de protección especializadas locales. Las Comisiones tendrán por objeto emitir las recomendaciones e informes que las mesas antes mencionadas les soliciten. Asimismo, apoyarán en la función de coordinación del Servicio establecida en el literal b) del artículo 6 y en el literal c) del artículo 8. Las Comisiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio o por el Director Regional, según corresponda, y la Subsecretaría de la Niñez o la Secretaría Regional del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente, entregarán orientación técnica y evaluarán su funcionamiento. Los presidentes de las Comisiones podrán convocar o invitar a las sesiones, según corresponda, a representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 75 bis. Asimismo, podrán convocar procesos consultivos con colaboradores acreditados a fin de levantar recomendaciones para la mejora	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional. **Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Las Comisiones Coordinadoras de Protección estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:** **a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.** **b) Ministerio de Hacienda.** **c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.** **d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.** **e) Ministerio de Educación.**	continua de la calidad de las atenciones de protección especializada. A nivel nacional se sesionará, al menos, trimestralmente, mientras que a nivel regional se sesionará, al menos, mensualmente. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de representantes de, al menos, tres órganos de la Administración del Estado. Cada órgano designará por medio de un acto administrativo a su representante en la Comisión y su reemplazante, quienes deberán tener conocimiento técnico sobre la materia. A nivel local, cada mesa de articulación interinstitucional local podrá acordar la conformación y funcionamiento de una Comisión de Protección Especializada en atención a las necesidades particulares del territorio de su competencia. Para cumplir sus funciones, los integrantes de las Comisiones actuarán coordinadamente y estarán habilitados para acceder a la información personal de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 64 de la ley antes citada, estando sujetos a los deberes de reserva y confidencialidad, así como a las sanciones ante su incumplimiento. Para efectos de registro, el Servicio, a través de la dirección nacional o regional respectiva, levantará actas de cada sesión, las que serán públicas sin	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **g) Ministerio de Salud.** **h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.** **i) Ministerio del Deporte.** **j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.** **k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.** **l) Servicio Nacional de la Discapacidad.** **m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.** **n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.** **o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.** **p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.** **q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.** **r) Servicio Nacional de Turismo.**	perjuicio del resguardo de los datos personales de sujetos de atención y de los proyectos en los cuales son atendidos. Todas las Comisiones de Protección Especializada deberán elaborar y remitir trimestralmente a la mesa de articulación interinstitucional que corresponda, un informe sobre su funcionamiento, el cual contendrá los resultados de su gestión y un seguimiento al cumplimiento de sus compromisos. El funcionamiento de las Comisiones se regirá por lo establecido en el artículo 75 bis de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y su reglamento, además de las reglas especiales que cada mesa disponga.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez. **Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.** **Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.** **Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de las Comisiones Coordinadoras de Protección.** **La Comisión Coordinadora de Protección Nacional deberá elaborar anualmente un informe**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional. **El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.**		
TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA Párrafo 1° De las líneas de acción Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por: a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto. b) Programa: modelo de intervención a través del	14. En el artículo 18:	**<u>Numeral 14</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción. c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un **convenio**__ de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción: **1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.** 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción. Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y a los contenidos en la ley N°	a) Intercálase, en el literal c) del inciso primero, a continuación de la palabra “convenio”, la expresión “, vigente, prorrogado, o por resolución de urgencia,”. b) Reemplázase el numeral 1) del inciso segundo por el siguiente: “1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.		°°°° **Letra c), nueva** Ha agregado el siguiente literal c), nuevo: “c) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto: “Los programas de protección especializada deben considerar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes y sus necesidades específicas, así como las particularidades de los territorios donde se sitúan.”. °°°°
Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse **en base a__** evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o **un tercero__** y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas**.**	15. En el artículo 18 bis: a) En el inciso primero: i. Intercálase, entre las expresiones “en base a” y “evidencia técnica”, la frase “los estándares para los programas de las líneas de acción del Servicio referidos en el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, a”. ii. Agrégase, a continuación de la expresión “un tercero”, una coma.	**Numeral 15** **Letra a)** °°°° **Ordinal iii, nuevo** Ha agregado el siguiente ordinal iii, nuevo: “iii. Incorpórase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Para ello, el Servicio facilitará las condiciones que permitan el

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		análisis, evaluación y sistematización realizados por los propios equipos en terreno, pertenezcan éstos a los organismos colaboradores o, al propio servicio.”. °°°°
Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio. Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, **en todo momento**__.	b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “en todo momento”, la siguiente frase: “, promoviendo la innovación y la pertinencia en los procesos de intervención”.	
Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de **la Niñez**__.	c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “la Niñez”, lo siguiente: “, de corresponder”.	
En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo. Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares. Todo adolescente y joven sujeto a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.		
Artículo 18 ter.-__ El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas	16. En el artículo 18 ter: a) En el inciso primero: i. Agrégase, a continuación de la expresión “Artículo 18 ter.-”, la siguiente denominación: “De la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse **anualmente**__.	disposición de oferta.”. ii. Intercálase, a continuación de la palabra “anualmente”, el siguiente texto: “, para lo cual el Servicio analizará la información obtenida a través de sus sistemas informáticos y de consultas a los entes relevantes, además de poder consultar a los actores locales, incluyendo órganos de la Administración del Estado o colaboradores acreditados, en el contexto de desarrollo de la Mesa de Articulación Interinstitucional respectiva o la Comisión de Protección Especializada en su caso”.	
Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.	b) En el inciso tercero:	
Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados **en materia de** niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los **grados de dificultad de los casos**, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el	i. Reemplázase la expresión “en materia de”, las dos veces que aparece, por las palabras “que atiendan”. ii. Reemplázase la frase “grados de dificultad de los casos” por “niveles de desprotección”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.		
Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.	17. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente: “Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio, para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección. Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente, o bien requerir el inicio de un	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto. La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección. Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.	
Artículo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones		°°°° **<u>Numeral 18, nuevo</u>** Ha incorporado el siguiente numeral 18, nuevo: “18. Agrégase en el artículo 20 el siguiente inciso segundo, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
que correspondan.		"Esta coordinación se sustentará en la creación e impulso de canales de participación social de niños, niñas y adolescentes y en facilitar y promover la participación de la sociedad civil y de sus organizaciones, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 21.430. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, la falta o problema en la coordinación oportuna y eficiente, dará origen a un proceso participativo y colaborativo de evaluación, que permita retroalimentar a las partes y superar las dificultades para la ejecución de los programas. De este proceso se levantarán actas, las que estarán a disposición de los participantes. Las partes realizarán anualmente una evaluación participativa del proceso de coordinación a nivel de cada región y a nivel nacional. En este proceso de evaluación, los Consejos Consultivos Regionales y el Consejo Consultivo Nacional tendrán la responsabilidad de recuperar y sistematizar las opiniones de los equipos que intervienen en los territorios. Las direcciones regionales y la dirección nacional del Servicio apoyarán y facilitarán esta tarea. Estas evaluaciones se pondrán a disposición del Servicio, de las Oficinas Locales de la Niñez y de las Mesas de Articulación Interinstitucional en las Comunas, para la realización de las tareas que les son propias.".
	18. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:	**<u>Numeral 18</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.	"Artículo 21.- Del plan de intervención individual. El proyecto al cual el niño, niña o adolescente sea derivado por medio de una medida de protección administrativa o judicial desarrollará un plan de intervención individual para la protección de sus derechos, en base a los resultados del diagnóstico de protección especializada y al plan de trabajo mencionado en el artículo siguiente. El plan de intervención individual consistirá en la determinación específica de las estrategias y actividades de intervención, y señalará los plazos, responsables y resultados esperados para la restitución de los derechos y la reparación de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo la oferta programática existente.".	Ha pasado a ser numeral 19, sin enmiendas.
Artículo 22.- **Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.** Esta línea de	**19.** En el artículo 22: a) En el inciso primero: i. En el encabezamiento: i.1 Reemplázase la denominación "Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y	**<u>Numeral 19</u>** Ha pasado a ser numeral 20, con las siguientes enmiendas: **<u>Letra a)</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
acción comprende, por una parte, los programas de diagnóstico **clínico especializado y seguimiento de casos**, y por otra, los programas de pericia. 1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña o adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan. El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña o adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la	pericia.", por la siguiente: "Del diagnóstico de protección especializada y pericia.". i.2 Sustitúyese la frase "clínico especializado y seguimiento de casos" por "de protección especializada". **ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:** **"1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de daños asociados a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, los juzgados de garantía en el caso mencionado en el artículo 19, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación.** **El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, definiendo los objetivos de intervención, su**	**<u>Ordinal ii</u>** Lo ha reemplazado por el siguiente: "ii. Reemplázase el numeral 1 por el siguiente: "1. Diagnóstico de protección especializada. Este programa tiene por objeto realizar los diagnósticos de protección especializada para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y de los daños consecuencia de éstas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales con competencia en familia, o las Oficinas Locales de la Niñez, desde el enfoque de la protección integral. Con el objeto de evitar la victimización secundaria y la sobreintervención, el Diagnóstico de Protección Especializada será prescindible en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes que presenten trayectorias de desprotección, antecedentes de intervenciones previas en el sistema de protección especializada o una cronificación de la vulneración, circunstancia que deberá ser debidamente evaluada por el órgano derivante. No obstante, si pese a concurrir dichas condiciones se estima necesario un nuevo diagnóstico, éste podrá ser solicitado mediante decisión fundada del órgano derivante. En caso de constatarse amenazas o vulneraciones y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado. Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo. Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias. El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda. El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo	**duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales.** **En caso de que producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingrese a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará mientras se cumple la medida en el más breve plazo, priorizando su atención.** **Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.**	daños asociados, la línea de acción incluirá la formulación de un plan de trabajo necesario para el posterior desarrollo de un plan de intervención individual por parte del proyecto interviniente en el tratamiento del caso y su recuperación. El plan de trabajo es el diseño general de intervención del caso en virtud de las necesidades, factores de riesgo y factores protectores identificados en el diagnóstico, que definen los objetivos de intervención, su duración y sus ámbitos individual, familiar, comunitario y de redes intersectoriales. Si producto de una medida de protección cautelar, el niño, niña o adolescente ingresa a un programa de cuidado alternativo, el diagnóstico de protección especializada se realizará en el más breve plazo, mientras se cumple la medida y se deberá priorizar su atención. Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico de protección especializada, incluido el plan de intervención individual, deberán basarse y ser coherentes con éste. En tal sentido, se evitarán repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento. 2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los **tribunales___** o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos. El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior. El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido. Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción **no podrán desarrollar ninguna otra**.	iii. Intercálase, en el párrafo primero del numeral 2, entre las expresiones “los tribunales” y “o la autoridad”, la frase “, la Oficina Local de la Niñez”. **<u>Letra b)</u>** b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “no podrán desarrollar ninguna otra”, por el siguiente texto: “en una determinada región no podrán desarrollar ninguna otra línea de acción en dicho territorio. Lo anterior, con excepción de los colaboradores que se pueden acreditar en el párrafo segundo del literal c) del artículo 4 de la ley N° 20.032, que podrán desarrollar una o más líneas de acción en la misma región. **<u>Las personas naturales</u>**	Ha eliminado la oración “Las personas naturales solo podrán ejecutar los programas de pericias.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	sólo podrán ejecutar los programas de pericias".	
	20. Agrégase el siguiente artículo 22 bis: "Artículo 22 bis.- Intervenciones ambulatorias de reparación. Esta línea de acción comprende los programas de carácter ambulatorio destinados a interrumpir trayectorias de desprotección, reparando el daño ocasionado por amenazas y vulneraciones de derechos y restituyéndolos íntegramente. Esta línea de acción comprende diferentes tipos de programas, todos dirigidos a fortalecer y potenciar factores protectores, en los ámbitos individual, familiar y comunitario, con enfoque sistémico, familiar, multigeneracional, de ciclo vital e intersectorial. El Servicio deberá contar con los programas ambulatorios de reparación requeridos de acuerdo con las necesidades y particularidades de los sujetos de atención y su trayectoria vital.".	**Numeral 20** Ha pasado a ser numeral 21 con la siguiente enmienda: **Artículo 22 bis propuesto** **Inciso segundo** Ha intercalado antes del punto final la frase "en consideración a las ofertas referidas en el inciso tercero del artículo 18 ter.".
Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
para la vida independiente y prevención focalizada. 1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; el cumplimiento de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración. El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda. La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa. Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos. 2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial. Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio **del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente**.	**21**. Reemplázase, en el inciso final del artículo 23, la frase “del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente”, por lo siguiente: “de lo establecido en el artículo 3 bis”.	**<u>Numerales 21, 22, 23, 24, 25 y 26</u>** Han pasado a ser numerales 22, 23, 24, 25, 26 y 27, respectivamente, sin enmiendas.
Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y	**22**. En el artículo 24:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva. La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención. El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extensa a falta o imposibilidad de los padres y/o madres.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
El Servicio deberá siempre fortalecer los programas de familia de acogida y tener oferta disponible a fin de asegurar su derivación a estos programas. Sólo cuando se hayan agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar, o la búsqueda de medidas alternativas de cuidado, o cuando sea la única medida que satisfaga, proteja o restituya los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, en virtud de su interés superior, el tribunal de familia competente podrá derivar su internación en centros residenciales especializados, bajo decisión debidamente fundada dentro de un debido proceso, previa citación de los miembros de su familia extensa y habiendo oído a quienes concurran a la audiencia respectiva. El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga. El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción, deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos. La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir. **En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa, de gestión e impacto, contratada anualmente al efecto por la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo fiscalizará semestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.**	a) Reemplázase el inciso noveno por el siguiente: “En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, la Subsecretaría de la Niñez contratará anualmente una auditoría externa, de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y la ley N° 19.886, mediante la cual fiscalizará el cumplimento de la normativa técnica y estándares con foco en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de terceros, el Servicio implementará semestralmente una auditoría de gestión e impacto con el fin de fiscalizar los programas ejecutados por colaboradores acreditados. Cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado	b) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente: “En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de colaboradores acreditados, implementará y ejecutará una auditoría de gestión al menos anualmente, con el fin de constatar el funcionamiento de los proyectos ejecutados por los colaboradores acreditados. El Servicio, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá implementar y ejecutar la auditoría de gestión a través de la ley N° 19.886.”. c) Introdúcese el siguiente inciso undécimo, pasando el actual inciso undécimo a ser inciso duodécimo: “La Subsecretaría de la Niñez y el Servicio, según corresponda, deberán adoptar todas las medidas necesarias e iniciar los procesos pertinentes en atención a los resultados de las auditorías referidas en los incisos anteriores, en aquellos casos en los que se observen incumplimientos o irregularidades que así lo ameriten. Se deberá informar del resultado de estas auditorías y de las medidas adoptadas, anualmente, en las Comisiones con competencia en materias de niños, niñas y adolescentes de la Cámara de Diputados y del Senado.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago de la subvención correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.		
Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria. Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición. Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los	**23**. En el artículo 25: a) En el inciso tercero:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a **éstos**__ y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de **orígenes**__.	i. Intercálase, entre las palabras "éstos" e "y", la frase "hasta el cumplimiento de su mayoría de edad". ii. Agrégase, a continuación de la palabra "orígenes", la siguiente frase: ", dirigido a toda persona adoptada, independiente de su edad".	
Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.	b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio directamente o por colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente. Para que las personas jurídicas sean acreditadas para ejecutar los programas de esta línea de acción deberán contar con la competencia técnica y profesional necesaria para ejecutarla, según lo prescrito en la ley que regula la adopción en Chile.".	
Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de La Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.		
Párrafo 3° Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado. La finalidad del sistema integrado de información será proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por los órganos del Estado con competencias en materias de infancia o presupuestarias que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión	**24**. En el artículo 31:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
del Servicio requiera. El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas: a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada. b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a). c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda. d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere. e) Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
tratamientos médicos inconclusos. f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar. g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda. h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda. i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas, según corresponda. Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite	a) Incorpórase, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “La presente obligación será parte integrante de los convenios celebrados entre el Servicio y el colaborador sancionado conforme lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la presente ley.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16. La información contenida y administrada por este sistema estará **disponible únicamente**__ para los órganos del Estado que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la adolescencia, que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con **el Servicio**, y para los colaboradores acreditados, para fines de administración y registro de las intervenciones **realizadas, y** para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En los convenios que suscriban los órganos públicos se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha transferencia y la precisión del tipo de datos a transferir. El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información cuando ello sea necesario, así como	b) En el inciso sexto: i. Intercálase, entre las expresiones “disponible únicamente” y “para los órganos del Estado”, la frase “para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;”. ii. Reemplázase la expresión “el Servicio, y” por “el Servicio;”. iii. Reemplázase la expresión “realizadas, y” por la siguiente frase: “realizadas; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
proveerla, en los casos que la ley expresamente lo autorice. El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para su adecuada administración y funcionamiento, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.		
Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, **actas**__ de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o **adolescente**__. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. El que revelare información confidencial que tuviere en razón de su función, o consintiere en que otro acceda a ésta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la conducta fuere cometida por un funcionario público,	**25**. En el inciso segundo del artículo 33: a) Intercálase, entre las expresiones “actas” y “de audiencia”, la expresión “y audios”. b) Agrégase, a continuación de la palabra “adolescente”, la frase “, salvo requerimiento judicial”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
éste incurrirá, además, en las penas de suspensión de su cargo de conformidad a la ley.		
Artículo 33 bis.-__ La información calificada como confidencial y reservada de acuerdo al artículo anterior será accesible **a los tribunales de familia** que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, tal información será accesible a los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos **judiciales**__, incluso cuando lo hagan sin **patrocinio letrado**__. Toda la información que el Servicio o sus colaboradores acreditados pretendan incorporar como prueba en el proceso deberá ser presentada	**26**. En el inciso primero del artículo 33 bis: a) Agrégase, a continuación de la expresión “Artículo 33 bis.-”, la siguiente denominación: “Acceso a la información.”. b) Reemplázase la expresión “a los tribunales de familia”, por la frase “por parte de los tribunales de familia y de las Oficinas Locales de la Niñez”. c) Agrégase, a continuación de la palabra “judiciales”, la expresión “y administrativos”. d) Intercálase, a continuación de la expresión “patrocinio letrado”, el siguiente texto: “, salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N° 21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin de que las personas referidas en el inciso anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa.		
Párrafo 5° De los colaboradores acreditados Artículo 35.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a esta ley, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente **rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes**.	**27.** En el artículo 35: a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "rechazar el pago de los aportes financieros correspondientes", por el siguiente texto: "renunciar al pago de los aportes financieros correspondientes, en cuyo caso dichas personas continuarán estando sujetas a la presente ley, especialmente en materias de supervisión y fiscalización. La referida renuncia será siempre revocable y podrá efectuarse de forma total o parcial, respecto de uno o más proyectos que mantengan los colaboradores acreditados".	**<u>Numeral 27</u>** Ha pasado a ser numeral 28, con las siguientes enmiendas: °°°° **<u>Letra b), nueva</u>** Ha incorporado la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente: "b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente: “En cumplimiento del artículo 22 de la ley N° 21.430, el Servicio propenderá a la creación de procedimientos que permitan la participación de los colaboradores acreditados, en tanto organismos de bien común, que colaboran con la función pública del Servicio y que son parte de la ciudadanía organizada, para trabajar en materias relativas a la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. El Servicio será apoyado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para asegurar la efectividad de esta participación.”.”. **°°°°**
Sólo podrán ser colaboradores acreditados las personas jurídicas que hubieren adoptado e implementado **modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la** vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y	**b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos”, por la siguiente: “un modelo de prevención de delitos”.**	**<u>Letra b) propuesta</u>** Ha pasado ser letra c), reemplazada por la siguiente: “c) En el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto: i. Reemplázase la frase “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la”, por la siguiente: “un modelo de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos. Dicho modelo será elaborado por el colaborador acreditado en base a los lineamientos que el Servicio disponga para tales efectos. Éstos comprenderán la identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados**.** Para los efectos de la presente ley, y demás que conforman el sistema jurídico de protección de la niñez, se entenderá que las personas jurídicas que sean colaboradores acreditados y su personal, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, así como las personas naturales acreditadas, cumplen una función pública.		prevención de delitos para precaver afectaciones a la”.”. ii. Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “En el ámbito del control interno, el colaborador acreditado deberá establecer las medidas que se adoptarán en caso de denuncia en contra de un trabajador por un hecho constitutivo de delito que afecte a un niño, niña y adolescente.”.
	28. En el artículo 35 bis:	**Numeral 28** Ha pasado a ser numeral 29, reemplazado por el siguiente: 29) En el artículo 35 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:	a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
Artículo 35 bis.- Cada cuatro años, contados desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, todos los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de su acreditación, ajustándose a los procesos de acreditación y requisitos vigentes al momento de la solicitud a la que refiere este inciso.	**"Artículo 35 bis.- En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de tres a seis años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N° 20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N° 20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.".**	"Artículo 35 bis.- En el plazo de tres años contado desde la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la primera acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reacreditación. Las reacreditaciones podrán otorgarse por un plazo de tres a seis años, según lo determine el Servicio en atención a los requisitos y estándares establecidos en la ley N° 20.032 y el reglamento respectivo. Para tales efectos, el Servicio considerará el resultado de las evaluaciones que se le hayan practicado al colaborador, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 y de acuerdo con el reglamento del artículo 6 bis, ambos de la ley N° 20.032. Los procesos de reacreditación se ajustarán a los requisitos vigentes al momento de la solicitud respectiva.".
En caso de producirse el rechazo de la **reevaluación de la acreditación**, el afectado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 20.032 o podrá solicitar, por una sola vez, una nueva reevaluación de sus antecedentes, ante el Servicio, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución de rechazo. Aquellos colaboradores acreditados que soliciten lo establecido en este inciso se entenderán autorizados para funcionar hasta que se resuelvan los recursos administrativos pendientes o la solicitud	**b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "reevaluación de la acreditación" por "reacreditación".**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
de nueva reevaluación. **Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para esta nueva evaluación de antecedentes.**	**c) Elimínase la oración final del inciso segundo.**	b) Elimínase la oración final del inciso segundo.
El Director Nacional del Servicio revocará la acreditación mediante resolución fundada, respecto de aquellos colaboradores que no inicien el proceso de **reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación** en los términos del Título II de la ley N° 20.032.	**d) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto "reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación", por el siguiente: "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente en los términos del Título II de la ley N° 20.032".**	c) Reemplázase en el inciso tercero, el texto "reevaluación de su acreditación en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo. Las personas jurídicas sujetas a esta ley que deseen continuar desarrollando cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 deberán obtener nuevamente su acreditación", por el siguiente: "reacreditación en los plazos señalados en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a las que se les haya revocado la acreditación podrán acreditarse nuevamente".
	e) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto:	d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto: "Estará prohibida la acreditación de personas naturales u organismos cuyos miembros, sin importar su calidad, función o cargo en la institución, hayan sido objeto de sanciones administrativas, penales o civiles por hechos constitutivos de violencia de cualquier índole, que haya afectado la vida o la integridad física y/o psíquica de los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se aplicará

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación y las reacreditaciones.”.	también mientras el procedimiento respectivo se encuentre pendiente de resolución Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el proceso para la acreditación, reevaluación y pérdida de acreditación de entidades colaboradoras.”.
Artículo 36.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de **diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos**, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley. En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo. El registro de personas naturales acreditadas deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios. El Servicio proporcionará a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas. Para formar parte del registro de personas naturales acreditadas, las personas naturales deberán cumplir con los estándares que a su	**29**. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión “diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos” por “diagnóstico de protección especializada”.	**<u>Numerales 29, 30, 31 y 32</u>** Han pasado a ser numerales 30, 31, 32 y 33, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente ley. El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.		
Artículo 37.- Asistencia técnica a los **colaboradores acreditados**. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño	**30**. En el artículo 37: a) Reemplázase, las tres veces que aparece, la expresión “colaboradores acreditados” por “ejecutores de programas”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
de sus funciones de protección especializada cuando ello se requiera, **o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el** Servicio, previa evaluación **correspondiente**__. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.	b) Reemplázase la frase "o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el", por la siguiente: "fundamentado en la urgencia o pertinencia técnica, de oficio o en la medida que éstos lo soliciten al". c) Intercálase, entre la palabra "correspondiente" y el punto y seguido, la frase ", atendiendo la necesidad de garantizar oportunamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes".	
Párrafo 6° De la evaluación y supervisión de la protección especializada Artículo 38.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio efectuar o encargar, al menos anualmente, la **evaluación**__ de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz. Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a	**31**. Intercálase, en el inciso primero del artículo 38, entre las expresiones "evaluación" y "de los programas", la frase "de la gestión de los colaboradores acreditados y la ejecución".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
lo establecido en las letras c) y d) del artículo 3 de la ley N° 20.530, y en el artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.		
Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y fiscalización se hará, al menos, semestralmente respecto de todos los programas a lo largo del país, y tendrá como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad y mejora continua de los programas de protección especializada, y la administración proba de los recursos públicos. Deberá contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes atendidos y sus familias y cuidadores. Los resultados de estas fiscalizaciones serán públicos, se comunicarán	**32**. Reemplázase el artículo 39 por el siguiente: “Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización del Servicio. El Servicio supervisará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de los proyectos de protección especializada, tanto cuando sean ejecutados por sí como por colaboradores acreditados, con especial énfasis en los estándares de funcionamiento y calidad, de forma de otorgar el debido acompañamiento y asistencia técnica para la mejora continua, además de recabar antecedentes para alertar oportunamente sobre situaciones de riesgo que requieran un abordaje urgente y fundamentar, cuando corresponda, eventuales procesos de fiscalización. La supervisión deberá tener en consideración la opinión de los sujetos de atención y sus familias y/o cuidadores, lo que podrá ser recogido directamente en el proceso de supervisión o a través de información que el Servicio haya recopilado previamente.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
en lenguaje sencillo y en un formato accesible para cualquier persona. **El Servicio fiscalizará, especialmente:** **i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.** **ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.** **iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.** **iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y**	A su vez, el Servicio fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y técnica, respecto de proyectos de protección especializada ejecutados por colaboradores acreditados, sirviendo de antecedente para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en artículo 41. Las sanciones que se dicten serán públicas, y se comunicarán en lenguaje preciso y claro y en un formato accesible para cualquier persona, resguardando la información sensible que estos resultados puedan contener. La supervisión y fiscalización tendrán como foco principal el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el respeto de sus derechos, la calidad, efectividad y mejora continua de los proyectos de todas las líneas de acción y la correcta administración de los recursos públicos. El Servicio supervisará o fiscalizará, según corresponda, especialmente: i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado. **v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.** **En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria para abarcar a todos los colaboradores acreditados.** **Por su parte, a fin de fiscalizar el correcto desempeño del Servicio, la Subsecretaría de la Niñez podrá contratar, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, auditorías externas obligatorias, anuales o semestrales, según la necesidad, las que deberán pronunciarse sobre el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones y sobre los aspectos referidos en el inciso segundo de esta disposición.** **Tratándose de la fiscalización técnica y de calidad, los parámetros y estándares mínimos serán fijados por la Subsecretaría de la Niñez, sin perjuicio de los que puedan aportar las**	expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas. ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad para la ejecución de los programas de protección especializada, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias o de los convenios celebrados con terceros. iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada. iv. La cabal y oportuna interrupción y reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado. v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia u Oficinas Locales de la Niñez se realicen exclusivamente en el plazo en que	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
instituciones auditoras. Para la evaluación relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el instrumento será confeccionado por dicha Subsecretaría, oyendo previamente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados, en conjunto, por la Subsecretaría de la Niñez, el Director Nacional y el Consejo de Expertos del Servicio, quienes estarán obligados a tomar, en el más breve plazo, las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos y afectados por las evaluaciones negativas de los ejecutores, para resguardar el uso probo de los recursos públicos y para perseguir las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes. Los resultados y las medidas adoptadas ante resultados negativos serán informados, semestralmente, en sesión especial de sala a ambas cámaras del Congreso Nacional. **En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, respecto de otros colaboradores acreditados.** **Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, en el más breve plazo, toda situación que revista**	fueron dictadas para su realización. En el ejercicio de estas funciones, el Servicio estará obligado a realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, con la periodicidad necesaria que permita abarcar a todos los programas, al menos semestralmente. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión ni fiscalización del Servicio, así como respecto de otros colaboradores acreditados. Se entenderá que los auditores externos cumplen una función pública en el desarrollo de esta función, y estarán obligados a denunciar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, toda situación que pueda revestir carácter de delito.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
caracteres de delito.		
Párrafo 7° **De las sanciones y del procedimiento sancionatorio** **Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.** **Se considerarán infracciones menos graves:** **a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta**	**33**. Reemplázase el artículo 41 por el que sigue: “Artículo 41.- De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados directamente o a través de sus dependientes, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas por el Servicio de conformidad a lo dispuesto en este artículo. Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o extendido mediante resolución de urgencia, o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente. b) El incumplimiento de los deberes de actuación y	**<u>Numeral 33</u>** Ha pasado a ser numeral 34, con las siguientes enmiendas: **<u>Artículo 41 propuesto</u>** **<u>Inciso segundo</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. **b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.** **c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33.** **d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.** **e) La obstaculización de visitas inspectivas por el Servicio según lo previsto en el artículo 39.** **f) El incumplimiento de la obligación de entregar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores**	la ejecución de los programas de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero y quinto del artículo 18 bis, y en los artículos 20 y 21, todos de esta ley. c) El uso de información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 31 y el inciso primero del artículo 33. d) La realización de funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados. e) Entorpecer la supervisión o fiscalización a que se refieren los artículos 1 bis y 39, incluyendo la obstaculización de visitas inspectivas. f) El incumplimiento de la obligación de actualizar y publicar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. g) El incumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032. h) El incumplimiento al deber de otorgar una solución de calidad, celeridad y eficiencia a los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
acreditados. **Se considerarán infracciones graves:** **a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.** **b) El hecho de haber obtenido beneficios económicos, directos o indirectos, por la comisión de las infracciones del literal anterior.** **c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses.** **d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40.** **e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.** **f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.032,**	reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, de conformidad al artículo 39 de la presente ley. i) El incumplimiento de la obligación de hacer cumplir dentro de plazo las medidas de protección decretadas por los tribunales de familia o las Oficinas Locales de la Niñez. Se considerarán infracciones graves: a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio causada por acciones u omisiones del colaborador acreditado o sus dependientes; o la vulneración grave de cualquier derecho fundamental de aquellos niños, niñas o adolescentes, atribuible a la responsabilidad del colaborador acreditado o sus dependientes, constatado en una sentencia judicial. b) El incumplimiento de las obligaciones del convenio, vigente o prorrogado por resolución de urgencia, que ponga en riesgo la continuidad del	°°°° **<u>Letra j, nueva</u>** Ha consultado la siguiente letra j), nueva: “j) Incumplir con el deber de comunicación sobre denuncias penales establecido en el artículo 56 bis.”. °°°° **<u>Inciso tercero</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. **g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.** **h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.** **i) La presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.** **Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma:** **i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.** **ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.** **Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:**	desarrollo de los proyectos ejecutados por el colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular. c) La aplicación de sanciones reiteradas por resoluciones firmes, que acrediten la configuración de las infracciones señalados en las letras a), b), **c),**__ g) y h) del inciso anterior respecto del mismo proyecto. d) Impedir la supervisión y fiscalización a que se refiere el artículo 40. e) Adulterar cualquier documento exigido para obtener la acreditación o la información requerida por el artículo 15 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. f) La exigencia, por parte del colaborador acreditado, de cualquier contraprestación en dinero o especies para realizar las atenciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. g) La omisión reiterada en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal. h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes	**<u>Letra c)</u>** Ha intercalado entre las expresiones “c)”, y “g)” la siguiente: “e)”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente. **ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.** **iii. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.** **iv. Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.**	financieros del Estado a los colaboradores acreditados. i) La presentación de información o antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, incluyendo informes de diagnóstico o intervención, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia o las Oficinas Locales de la Niñez, o a los padres o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes. j) El incumplimiento del deber de denunciar o el de solicitar medidas cautelares de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 20.032. k) La omisión de efectuar el registro dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.032 dentro del primer mes de ingreso del niño, niña o adolescente, o de actualizarlo mensualmente, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a dicho registro y a la carpeta individual a las personas que tienen derecho a ello en conformidad a las leyes. l) Tener el colaborador acreditado como miembro de su directorio, representante legal, gerente o administrador o tener contratado como personal para la ejecución del proyecto a una persona que figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que haya sido	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a), b) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales ii, iii y iv del inciso anterior. **No obstante lo dispuesto previamente, perderá indefinidamente su acreditación el colaborador acreditado que tenga como miembros de su directorio, representante legal, gerentes o administradores a personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.** **Será considerada como infracción gravísima la ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los responsables**	condenada por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes; o que, habiendo contratado al personal sin los antecedentes anteriormente señalados, dicha condición se hubiere modificado durante la vigencia del proyecto, sin que el colaborador acreditado adoptara la medida de separación de funciones. m) La imposición de sanciones distintas a las señaladas en esta ley, que consistan en medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para el adecuado desarrollo del proyecto. n) La suspensión reiterada de los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia por causa imputable al colaborador acreditado o a sus dependientes. Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
de los colaboradores acreditados, o sus directivos, administradores, personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o los dependientes de tales entidades. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención a que se hace referencia en el citado artículo. **La infracción gravísima señalada precedentemente se sancionará de la siguiente forma:** **a) Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. En caso de beneficio económico obtenido con ocasión de los hechos, su equivalente; y** **b) El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal iv del inciso quinto de este artículo.** **Para el caso de la presente infracción gravísima, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes.**	procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses. Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto en virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio. En el evento de que la infracción corresponda a acciones del colaborador acreditado, la multa se calculará en base al promedio del total de aportes financieros del Estado que le correspondería percibir al colaborador en los últimos tres meses. ii. La disposición, mediante resolución fundada del Director Regional previa aprobación del Consejo de Expertos, de la administración provisional del proyecto del colaborador acreditado. iii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesoria, a la administración de cierre a que se refiere el Párrafo 8° del presente Título.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	iv. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios o resolución de urgencia que correspondan. v. Término de la acreditación del colaborador, en cuyo caso se requerirá de autorización previa expresa del Director Nacional. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. En este caso, el colaborador sancionado no podrá iniciar un nuevo proceso de acreditación dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución que dicta la sanción. Cuando la infracción del literal l) del inciso tercero se refiera a los miembros del directorio, representante legal, gerentes o administradores de los colaboradores acreditados, siempre se aplicará la sanción señalada precedentemente. Para la determinación de la sanción, en el caso de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior. Sin embargo, tratándose de las letras a) y c) del inciso tercero, siempre serán aplicable las sanciones previstas en los ordinales iii, iv y v del inciso anterior. Será considerada como infracción gravísima: a) La ocurrencia de los delitos señalados en el inciso tercero del artículo 35 de la presente ley, cuando sean perpetrados por los representantes legales de los colaboradores acreditados, sus directivos, administradores o personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de éstos o sus dependientes. Lo anterior, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte del colaborador acreditado, de los deberes de dirección y supervisión del modelo de prevención al que se hace referencia en el citado artículo. b) El incumplimiento del plan de trabajo de la administración provisional al que alude el artículo 50 de esta ley, por razones imputables al colaborador acreditado o sus dependientes, de acuerdo con los indicadores o medios de verificación comprometidos en el mismo, cuando no fuere posible dar continuidad al convenio suscrito.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Las infracciones gravísimas señaladas precedentemente se sancionarán de la siguiente forma: i. Multa equivalente desde el 30 hasta el 60 por ciento del total de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. ii. El término de la acreditación del colaborador, del modo fijado en el ordinal v del inciso quinto de este artículo. iii. El término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción dará lugar a la administración de cierre conforme al artículo 46 de la presente ley. **<u>Para la determinación del monto específico de la multa se considerará la capacidad económica del infractor.</u>** Para el caso de las infracciones gravísimas, la persona jurídica será solidariamente responsable de los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le impongan las leyes. En ningún caso el pago de las multas señaladas en este artículo podrá efectuarse con cargo al aporte financiero del Estado.	**<u>Inciso décimo</u>** Lo ha eliminado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	Se entenderá que las infracciones señaladas en este artículo son reiteradas cuando, en un período de doce meses, existan dos o más infracciones sancionadas por resolución firme.”.	
Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde	**34**. Reemplázase el artículo 42 por el siguiente: “Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por el resultado negativo de una fiscalización realizada por el Servicio o de oficio por el Director Regional competente cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de una posible infracción. La apertura del procedimiento sancionatorio deberá ordenarse mediante resolución fundada y dentro de quinto día hábil contado desde que el Director Regional fue informado del resultado de la fiscalización o desde que tomó conocimiento de los hechos. En caso de que el procedimiento se inicie por una infracción que pueda poner en riesgo a niños, niñas y adolescentes, el Director Regional, previa autorización del Director Nacional, podrá reasignar las atenciones que sean necesarias, como medida	**<u>Numeral 34</u>** Ha pasado a ser numeral 35, sin cambios.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. **Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.** **Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.** **Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.**	cautelar. La resolución que instruya el procedimiento sancionatorio deberá designar a un funcionario del Servicio para que efectúe su tramitación. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento, deberá encargarse la notificación de dicha resolución al representante legal al domicilio del colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en a la ley N° 19.880. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del Director Regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Finalizada la investigación, el funcionario designado tendrá un plazo de diez días para realizar la formulación de los cargos, o proponer de forma fundada al Director Regional el archivo de la causa, en su caso. Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.	para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada, considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados. Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27. Las multas que se impongan y no sean pagadas en el plazo señalado, devengarán los intereses legales	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	que correspondan, de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario. En todo lo no regulado por este artículo, serán aplicables las disposiciones supletorias de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la ley N° 19.880.”.	
Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	**35**. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente: “Artículo 43.- Determinación de la o las sanciones. Para la determinación de la sanción o de las sanciones establecidas en el artículo 41 de esta ley o del monto específico de las multas a las que se refiere el mismo artículo, el Director Regional deberá procurar que su aplicación sea proporcional a las infracciones constatadas y que ésta sea óptima para los objetos del Servicio definidos en el artículo 2 de esta ley. Para lo anterior, el Director Regional deberá tener en consideración las siguientes circunstancias: i. La intencionalidad de la comisión de la infracción. ii. La conducta del colaborador acreditado con	**<u>Numeral 35</u>** Ha pasado a ser numeral 36, con las siguientes enmiendas: **<u>Artículo 43 propuesto</u>** **Inciso segundo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	posterioridad a la infracción cometida por este o su dependiente, considerándose como especialmente graves aquellas destinadas a ocultar o perpetuar la infracción. Cuando la infracción cometida vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes se considerará que perpetúa la infracción el no adoptar medidas de interrupción, acciones de resguardo, reparación o de restitución de los derechos conculcados. iii. El beneficio económico, directo o indirecto, obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese. iv. El haber sido el colaborador acreditado sancionado en virtud de esta ley durante los últimos dos años por el mismo proyecto, considerándose especialmente grave cuando aquellas sanciones fueron impuestas por las mismas infracciones que se le imputan en el actual procedimiento administrativo sancionador. v. La colaboración que la persona sancionada haya prestado al Servicio durante todo el procedimiento administrativo sancionador, incluida la etapa de fiscalización.	°°°° **<u>Ordinal vi. nuevo</u>** Ha incorporado el siguiente ordinal vi: “vi. La capacidad económica del infractor.”. °°°°

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	La aplicación de estas circunstancias no podrá implicar la modificación de la naturaleza menos grave, grave o gravísima de la infracción constatada.”.	
Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes: **a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.** **b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.** **c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c)**	**36**. Reemplázase el artículo 44 por el siguiente: “Artículo 44.- Deber de denuncia y facultad de hacerse parte o querellarse. Si durante la tramitación del procedimiento sancionatorio regulado en el presente párrafo, el Servicio tomare conocimiento de vulneraciones a la vida e integridad física o psíquica a la intimidad o indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes sujetos de su atención, deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse cuando corresponda.”.	**<u>Numeral 36</u>** Ha pasado a ser numeral 37 sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones. **En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.**		
Párrafo 8° De la administración de cierre Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en los ordinales **ii, iii y iv del inciso quinto** del artículo **41**__ se deberá proceder a la designación de un administrador para el **término de los convenios que correspondan**. De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional, en el plazo de diez días hábiles, deberá proponer al Consejo de	**37**. En el inciso primero del artículo 46: a) Reemplázase la expresión “ii, iii y iv del inciso quinto” por “iii, iv y v **del inciso**__ y ordinal iii del inciso noveno”. b) Intercálase, entre el guarismo “41” y la expresión “se deberá”, la frase “, o en que se produzca el término anticipado y unilateral del convenio a solicitud del colaborador acreditado,”. c) Reemplázase la frase “término de los convenios que correspondan”, por la palabra “cierre”.	**<u>Numeral 37</u>** Ha pasado a ser numeral 38, incorporando en el literal a), entre la expresión “del inciso” y la conjunción “y” la palabra “quinto”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos podrá citar a una o más sesiones extraordinarias de ser necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley. Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada. La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual periodo, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos. La resolución del Director Regional que disponga la administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. Contra esta resolución no procederá recurso administrativo alguno.		
Párrafo 9° De la administración provisional **<u>Artículo 49.- De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concurra alguna de las siguientes causales:</u>** **<u>a) Cuando el Servicio constate una</u>**	**38**. Modifícase el artículo 49 del siguiente modo: a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero, y así sucesivamente.	**<u>Numerales 38 y 39</u>** Han pasado a ser numerales 39 y 40 respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes. **b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.** **c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.** **d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.** **e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.** **Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.** Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad	b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la oración “Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.”,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles. La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del **cuidado alternativo de acogimiento residencial** y su adecuado funcionamiento. **El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional**, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.	por la siguiente: "La administración provisional deberá comenzar a ejecutarse dentro de un plazo de treinta días corridos contado desde la resolución fundada que la ordena.". c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la frase "cuidado alternativo de acogimiento residencial", por la palabra "proyecto". d) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, la frase "El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional", por la siguiente: "Junto con la solicitud de aprobación de la administración provisional al Consejo de Expertos, el Director Regional también propondrá un administrador provisional". e) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, por el siguiente: "En un plazo máximo de diez días hábiles, contado	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada, en el plazo máximo de diez días hábiles. **<u>La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalados en el artículo 45.</u>** La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual periodo, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada	desde la aprobación de la administración provisional y la designación del administrador provisional por el Consejo de Expertos, el Director Regional dictará la resolución fundada que así lo ordena.”. f) Elimínase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre tener habilidades para la administración de una organización.		
Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones: a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio. b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio. c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda. d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes. e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos. f) Poner en conocimiento de las autoridades		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
competentes cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito. g) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que **éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda**.	**39**. Reemplázase, en el literal g) del artículo 51, la frase "éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda", por lo siguiente: ", de estimarse procedente, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley".	
		°°°° **<u>Numeral 41, nuevo</u>** Ha incorporado el siguiente numeral 41, nuevo: "41. Agrégase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo: "Artículo 56 bis.- Deber de comunicación sobre denuncias penales. Los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio sobre las denuncias que interpongan por hechos constitutivos de delito, que digan relación con niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, presentadas en contra de sus miembros del directorio o trabajadores, independiente de su calidad contractual, dentro de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		las veinticuatro horas siguientes desde que tomen conocimiento del hecho. El incumplimiento de este deber de información por parte de los colaboradores acreditados se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. El Servicio manejará la información con la debida reserva y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados o que puedan ser afectados y realizará un seguimiento de las medidas que le corresponda adoptar a los colaboradores acreditados.”.”. °°°°
LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS	Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, del siguiente modo:	**ARTÍCULO 3°**
TITULO I Normas preliminares Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de **las personas menores de dieciocho años** contenidos en la Constitución Política de la República, la	1. En el artículo 2: a) Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “las personas menores de dieciocho años”, por la frase “los niños, niñas y adolescentes y sus familias”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad. 2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social. 3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a la adolescencia. 4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y **supervigilar** la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.	b) Reemplázanse, en el numeral 4), las palabras “supervigilar” por “supervisar”, y “supervigilancia” por “supervisión”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Las funciones de fiscalización y **supervigilancia** se encontrarán separadas. 5) La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en **organismos colaboradores** deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular. Los recursos públicos que se reciban por concepto de **subvención** deberán ser depositados y administrados en la forma que determine el reglamento. 6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como **organismos colaboradores** del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas naturales que	c) En el numeral 5): i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “organismos colaboradores” por “un colaborador acreditado”. ii. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la palabra “subvención” por “aportes financieros del Estado”. d) En el numeral 6): i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “organismos colaboradores” por “colaboradores acreditados”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
se desempeñen como colaboradores acreditados. Sin perjuicio de ello, el Estado velará por el acceso oportuno y preferente a **los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud** disponibles en el Estado, para los **niños**__ revictimizados dentro del sistema nacional de **protección**__. 7) El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar. 8) Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que	ii. En el párrafo tercero: ii.1 Reemplázase la expresión “los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud” por “programas, servicios y prestaciones”. ii.2 Intercálase, entre las palabras “niños” y “revictimizados”, la expresión “, niñas y adolescentes”. ii.3 Agrégase, a continuación de la palabra “protección”, la frase “, especialmente a los servicios sanitarios y de rehabilitación de la salud disponibles”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
deberán cumplir tanto el Servicio como los colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio. 9) Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.		
Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción: **1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.** 2) Intervenciones ambulatorias de reparación. 3) Fortalecimiento y vinculación. 4) Cuidado alternativo. 5) Adopción. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas	2. Reemplázase el numeral 1) del inciso primero del artículo 3 por el siguiente: “1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30. Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica. El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda. Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.		
Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por: a) Niños y niñas: todo ser humano menor de catorce años. b) Adolescentes: todo ser humano menor de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
dieciocho años y mayor de catorce. c) Colaboradores acreditados: las **personas__** jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa. Asimismo, podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley. d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme a la presente ley los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.	3. Intercálase, en el literal c) del artículo 4, entre las palabras “personas” y “jurídicas”, la expresión “naturales o”.	
TITULO II De los colaboradores acreditados Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.		
Para obtener la acreditación como colaborador del Servicio, hayan o no sido colaboradores con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:	4. En el inciso tercero del artículo 6:	
1. Que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro.		
2. Que cumplan con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos a efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley.		
3. Que demuestren contar con altos estándares de gestión institucional y financiera.	a) En el numeral 4:	
4. Que hayan adoptado e implementado **modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos** susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas **y adolescentes**__.	i. Reemplázase la expresión “modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos” por “modelos de prevención de delitos respecto de aquellos ilícitos”. ii. Incorpórase, a continuación de la expresión “y adolescentes”, la siguiente frase: “, de conformidad a lo señalado en el artículo 35 de la ley N° 21.302”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
5. Que cumplan con los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, los que incluirán, entre otros, que cuenten con la infraestructura suficiente, digna, adecuada y segura, sobre todo tratándose de la entrega de cuidados alternativos. Los estándares que fije dicho Ministerio deberán traducirse en exigencias específicas y concretas de cumplimiento estricto de los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su ley orgánica.		
	b) En el numeral 6: i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:	
6. Que cuenten con profesionales para los diagnósticos especializados, pericias e intervenciones de reparación que, por su naturaleza, no pueden ser ejecutados por técnicos, y con el personal, al menos, de nivel técnico suficientemente idóneo para el cuidado cotidiano de los niños, niñas y adolescentes y el trato directo con ellos.	“6. Que cuente con una estructura organizacional que permita advertir la existencia de un equipo técnico de soporte en las áreas administrativa y técnica. En el caso de no ejecutar proyectos en el momento de la acreditación, deberá presentar una estructura organizacional proyectada que dé cuenta de lo anterior, sin perjuicio de contar con al menos un profesional contratado a cargo del área administrativa y otro a cargo del área técnica.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Los perfiles de cargo deberán respetar estos estándares mínimos. **Los títulos profesionales y técnicos** deberán ser entregados y debidamente autenticados al Servicio, el que llevará un registro público actualizado de ellos en su sitio web. La institución acreditada informará de sus cambios de personal, cumpliendo con este requisito. 7. Que no tengan entre sus fundadores, miembros del directorio, administradores, directores, profesionales, o trabajadores afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley. Los requisitos señalados en el inciso anterior se aplicarán a las personas naturales que soliciten acreditación, en tanto les sean aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación para ejecutar la línea de acción de adopción se regirá, además, por lo establecido en la normativa de adopción vigente.	ii. Elimínase el párrafo segundo. iii. Reemplázase en el párrafo tercero, que pasa a ser párrafo segundo, la frase “Los títulos profesionales y técnicos”, por lo siguiente: “En caso de adjudicarse un concurso para ejecutar un programa de protección especializada, los títulos profesionales y técnicos de todo el personal”.	
Artículo 6 bis.- Son inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador acreditado, las siguientes: 1. Haber sido Director Nacional, Director Regional	5. En el inciso primero del artículo 6 bis:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
o Jefe de Unidad o fiscalizador del Servicio durante los tres últimos años de funcionamiento del Servicio. 2. Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en el número anterior. 3. Ser miembro del Consejo de Expertos del Servicio a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, o haberlo sido durante los últimos doce meses anteriores a su solicitud de acreditación.		
4. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores, miembros del directorio, administradores o gerentes personas que, dentro de los doce meses anteriores a la acreditación, hayan ejercido **los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del**	a) Reemplázase, en el numeral 4, el texto “los cargos de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, secretarios regionales ministeriales, alcalde o miembros del escalafón primario del Poder Judicial”, por el siguiente: “cargos públicos en que hayan tenido la posibilidad de influir en decisiones que pudieran generar beneficios económicos, profesionales o de cualquier otra índole para sí misma, su cónyuge o conviviente civil, sus	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Poder Judicial. 5. Ser la persona natural o tener la persona jurídica fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o trabajadores, sin importar su calidad, inhabilitados por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. 6. Ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o trabajadores, sin importar su calidad, a los que se les hayan aplicado sanciones administrativas, penales o civiles, por hechos constitutivos de violencia, de cualquier índole, que hayan afectado la vida o la integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, o a los que se encontraren sujetos a alguna medida cautelar. 7. Ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus fundadores, miembros del directorio, administradores, gerentes o profesionales a deudores de pensiones alimenticias. 8. Haber sido el colaborador condenado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, por	parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o para terceros con los que tuviera relaciones comerciales o laborales”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
incumplimiento de la legislación laboral y previsional, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación. Para estos efectos, serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales**, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras**. Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivos, las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación. Los miembros del directorio de colaboradores acreditados, su representante legal, gerentes o administradores, que hayan sido condenados por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos, tales como los establecidos en el artículo 56 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica	b) Suprímese, en el numeral 8, la frase “, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos a trabajadores y trabajadoras”. c) Incorpórase el siguiente numeral 9: “9. Haber sido la persona natural o tener la persona jurídica entre sus fundadores o miembros del directorio o de su personal, individuos que hayan sido sujetos a las sanciones administrativas de suspensión o destitución por parte del Servicio.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
normas legales que indica, estarán afectos a la inhabilidad absoluta perpetua para constituir cualquier otra persona jurídica que tenga por fin trabajar con infancia y/o adolescencia; para acreditarse como colaborador con otra personalidad jurídica u otro rol único tributario; y para desempeñar funciones en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o en colaboradores acreditados.		
Artículo 9º.- En caso de que, por causa sobreviniente, se produzca la pérdida de alguno de los requisitos señalados en **el artículo 6º** o se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 6 bis y 7, el Director Nacional del Servicio revocará **el reconocimiento**, de acuerdo a los siguientes criterios: 1) Si se tratare de una persona jurídica, la revocación sólo procederá en caso de pérdida no subsanable de los requisitos señalados en el artículo 6º. Si se configurare alguna inhabilidad o incompatibilidad respecto de alguna de las personas a que se refiere el **inciso primero del** artículo 7º, se procederá conforme al número siguiente y sólo se podrá revocar el reconocimiento de la persona	**6. En el inciso primero del artículo 9°:** a) En el encabezamiento: i. Reemplázase la expresión “el artículo 6°” por “los artículos 6 o 6 bis”. ii. Reemplázase la expresión “el reconocimiento” por “la acreditación”. b) Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “inciso primero del” por “artículo 6 bis o el”.	**<u>Numeral 6</u>** **<u>Encabezado</u>** Lo ha reemplazado por el siguiente: “6. En el artículo 9°:”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
jurídica cuando la circunstancia sobreviniente afectare el normal funcionamiento de la institución, y 2) Si se tratare de una persona natural acreditada como colaborador, para la revocación del reconocimiento se atenderá a la circunstancia de concurrir una causal subsanable o no subsanable. En ambos casos, se entenderá que no es subsanable aquella causal que habiéndose representado por el Servicio en forma escrita no hubiere sido superada en el plazo señalado para estos efectos.		°°°° **<u>Letra c), nueva</u>** Ha incorporado la siguiente letra c), nueva: “c) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Se entenderá subsanada cuando el colaborador acreditado haya cumplido la sanción administrativa o judicial dentro del plazo dispuesto en la resolución o sentencia respectiva y se hayan agotado los recursos procesales.”.”. °°°°
Artículo 11.- Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarles la administración de	7. En el artículo 11:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
recursos económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Nº 19.628, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo Nº 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes y a consultar al registro previsto en el artículo 6º bis del decreto ley Nº 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas. Semestralmente, el organismo colaborador acreditado deberá consultar el registro previsto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, respecto de las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes. También serán inhábiles **para**__ desempeñar labores de trato directo en organismos colaboradores acreditados, los que tuvieren dependencia **grave** de sustancias estupefacientes o sicotrópicas **ilegales**, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico o sea consumidor problemático de alcohol.	a) En el inciso cuarto: i. Intercálase, entre las expresiones “para” y “desempeñar labores de trato directo”, la frase “ejercer cuidado personal o”. ii. Elimínanse las palabras “grave” e “ilegales”. iii. Incorpórase la siguiente oración final: “El Servicio estará facultado para requerir una vez al año, a los proyectos, la realización de exámenes a uno o más miembros del equipo, exámenes que podrán ser de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	cargo del Estado, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.”. b) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto: “Si el resultado de los exámenes señalados en el inciso anterior es positivo, la persona a quien se les realizó aquellos no podrá seguir desempeñando labores de trato directo en el organismo colaborador correspondiente, al configurarse una conducta indebida de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del Código del Trabajo.”.	
TITULO III De la ejecución de las líneas de acción **Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio.**	8. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente: “Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, inmediatamente, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio vigente o por resolución de urgencia. Cuando se trate de la línea de cuidado alternativo, el colaborador acreditado no podrá negar la atención de un niño, niña o adolescente cuando se realice una derivación directa a un proyecto por motivos calificados, siempre que este corresponda a la línea de acción del cupo asignado o, en caso de no corresponder,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	cuando no exista otra oferta programática de ésta en el territorio regional de la misma línea de acción, incluida la de administración directa. En este último caso, la derivación será provisoria y el servicio deberá procurar que exista la oferta programática requerida dentro del territorio.”.	
Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá **encontrarse siempre actualizada**__, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de	9. En el artículo 13: a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “encontrarse siempre actualizada”, la frase “digitalmente en el Sistema Integrado de Información del Servicio cuando los soportes informáticos lo permitan”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Derechos Humanos. **Los jueces de familia, los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, en las causas que tramiten respecto de los niños, niñas y adolescentes que representan, tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas, pudiendo solicitar su envío al tribunal.** Todas las personas que, de acuerdo con los incisos precedentes, accedan a la información en ellos referida, quedarán sujetos al deber de reserva y confidencialidad establecido en el inciso segundo del artículo 33 la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, sancionándose su infracción del modo prescrito en el inciso cuarto de dicha norma. En el caso de los jueces de familia, éstos se regirán de conformidad con las normas de reserva establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Los jueces de familia y las Oficinas Locales de la Niñez tendrán siempre acceso al registro y a las carpetas individuales antes mencionadas. Los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes y sus curadores ad litem, los padres o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan en calidad de parte en los procesos judiciales o administrativos, accederán al registro y a las carpetas individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 21.430 y demás normativa vigente.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.		
Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos. El incumplimiento de los deberes establecidos en		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una **falta** grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido en el inciso anterior.	10. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 14, la palabra “falta” por “infracción”.	
Artículo 15.- Los colaboradores acreditados **<u>que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley</u>** deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información: 1. Identificación de la entidad.	11. En el inciso primero del artículo 15: a) Elimínase, en el encabezamiento, la frase “que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
2. Información de la estructura de gobierno corporativo; identificación de sus fundadores, miembros de directorio, gerentes y demás cargos directivos; estructura operacional; proyectos que ejecutan, lugares donde los ejecutan y período de duración de sus convenios; sistema de prevención de riesgo de la ocurrencia de delitos; sistema de evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; canales on line dispuestos para recibir consultas o reclamos de las familias, cuidadores o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes atendidos; procedimiento y plazo para su respuesta y resolución. 3. Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos. 4. Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos. 5. Identificación de los jefes de proyecto y de los equipos de profesionales a cargo de las intervenciones, personal de apoyo y, en particular, de quienes trabajan en contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, así como de sus títulos profesionales, técnicos o cualificaciones de idoneidad, salvo que esto no sea recomendable en		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que ponga en riesgo sus vidas y/o **su integridad__**. 6. Capacitaciones realizadas dentro de la institución. El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.	b) Intercálase, en el numeral 5, a continuación de la expresión “su integridad”, el siguiente texto: “, o contravengan las disposiciones establecidas al respecto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal”.	
TITULO IV **Del financiamiento, la evaluación y supervisión**	12. Reemplázase la denominación del Título IV, “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”, por la siguiente: “Título IV De la ejecución y financiamiento”.	
Párrafo 1º **Del financiamiento**	13. Reemplázase, en el Título IV, la denominación de su Párrafo 1°, “Del financiamiento”, por la siguiente: “Título IV De la ejecución y financiamiento”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 25.- **Para la__** transferencia de los aportes financieros del Estado, el Servicio llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio. Una vez seleccionados dichos proyectos, el Servicio celebrará con los respectivos colaboradores acreditados un convenio conforme al artículo siguiente. Estarán excluidos del llamado a concurso los proyectos de emergencia en los casos que establezca el reglamento. Asimismo, mediante resolución fundada, podrán excepcionarse de la licitación, quedando facultado el Servicio para establecer un convenio en forma directa, en los siguientes casos: 1) Cuando habiéndose realizado el respectivo llamado a concurso, éste hubiere sido declarado desierto por no existir colaboradores interesados. 2) Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a niñas, niños y adolescentes beneficiarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente. Dentro de las bases para su ponderación se deberá atender:	14. Intercálase, en el inciso primero del artículo 25, entre las expresiones “Para la” y “transferencia”, la frase “ejecución de proyectos y la”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
a) La idoneidad, oportunidad y calidad de la propuesta técnica de intervención orientada a la reparación y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. b) La propuesta de gestión de redes para el acceso oportuno a las prestaciones de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes. c) En el caso de centros de residencias, se incluirán las acciones tendientes a la revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar. Lo anterior, además, de los principios establecidos en el artículo 2.		
Artículo 26.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores acreditados deberán estipular, a lo menos: 1) Los programas de las líneas de acción que **sean** objeto de aportes financieros del Estado conforme a la presente ley. 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados para el proyecto, así como los mecanismos que el Servicio y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento.	15. En el artículo 26: a) En el inciso primero: i. Reemplázase, en el numeral 1), la palabra “sean” por la frase “se ejecutarán y que serán”.	**<u>Numeral 15</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
3) Los aportes financieros que corresponda pagar. 4) El número de plazas **con derecho a la subvención**, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas. 5) El plazo de duración del convenio. 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio. 7) Los factores multiplicadores a los que puedan acceder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29. Los convenios serán siempre públicos. Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones, modalidades y monto **de la subvención**, dependiendo de cada línea de acción.	ii. Sustitúyese, en el numeral 4), la expresión “con derecho a la subvención” por “sujeto a aportes financieros del Estado”. b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de la subvención” por “del aporte financiero estatal”.	°°°° **<u>Letra c), nueva</u>** “c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Para efectos de las transferencias corrientes de los recursos que perciben los colaboradores acreditados

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		de conformidad con esta ley, éstos serán considerados instituciones privadas beneficiarias de transferencias.”.”. °°°°
Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado **como cooperador del Estado** en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de **su línea de acción**. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones: i) Pago de una remuneración a las personas naturales **que ejerzan** de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los **establecimientos** de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas	16. En el artículo 26 bis: a) En el inciso primero: i. Elimínase la frase “como cooperador del Estado”. ii. Reemplázase la frase “su línea de acción” por “los proyectos correspondientes a los programas del Servicio”. b) En el inciso segundo: i. En el ordinal i): i.1 Reemplázase la expresión “que ejerzan” por “contratadas por los colaboradores acreditados para ejercer”. i.2 Reemplázase la palabra “establecimientos” por “proyectos”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador **acreditado**__.	i.3 Agrégase, a continuación de la palabra "acreditado", la segunda vez que aparece, la frase ", tales como directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales".	
ii) Pago de remuneraciones, honorarios y **beneficios**__ al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.	ii. Agrégase, en el ordinal ii), a continuación de la palabra "beneficios", la voz "legales".	
	iii. En el ordinal iii): iii.1 Elimínase la expresión "de las dependencias".	
iii) Gastos **<u>de las dependencias</u>** de administración del **o los establecimientos** donde se entreguen prestaciones de protección especializada.	iii.2 Reemplázase la expresión "o los establecimientos", por la voz "proyecto".	
iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del **o los establecimientos** donde se entreguen prestaciones de protección especializada.	iv. Reemplázase, en el ordinal iv), la expresión "o los establecimientos", por la voz "proyecto".	
v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo **de la línea de acción** de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	v. Reemplázase, en el ordinal v), la frase "de la línea de acción" por "del proyecto correspondiente al programa".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada. vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada. viii) Gastos asociados a la mantención y **reparación**__ de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores. **ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.** **x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.**	vi. Agrégase, en el ordinal viii), a continuación de la palabra “reparación”, la voz “locativa”. vii. Elimínanse los ordinales ix) y x), pasando los actuales ordinales xi) y xii) a ser ordinales ix) y x), respectivamente.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los **establecimientos** donde se realicen estas prestaciones. xii) Gastos consistentes con **la línea o** programa de protección especializada **o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones**. Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se	viii. Reemplázase en el ordinal xi), que pasa a ser ordinal ix), la palabra “establecimientos” por “proyectos”. ix. En el ordinal xii), que pasa a ser ordinal x): ix.1 Reemplázase la expresión “la línea o” por “el proyecto del”. ix.2 Sustitúyese la frase “o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones”, por la siguiente: “, a fin de satisfacer las necesidades según el ciclo vital de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada. Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones. Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix)**, x) y xi)** del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones: a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador	c) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso sexto, la expresión “, x) y xi)” por “y x)”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio. b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado. Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones: 1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información. 2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora. 3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora. 4) En general, practicar actos contrarios a los		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.		
Artículo 28.- Los colaboradores acreditados que ejecuten más de un proyecto podrán administrarlos centralizadamente utilizando hasta un monto máximo del 10% que perciban por concepto de **subvención**. **Estos fondos sólo se podrán destinar a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.** Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y	17. En el artículo 28: a) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “subvención” por “aporte financiero estatal”. b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Estos fondos podrán ser destinados a gastos de administración que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos y para el beneficio directo de los proyectos con el fin de mejorar la calidad de la atención de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de la presente ley.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el o los porcentajes por aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados, que deberá incluir los gastos totales asociados a la ejecución de cada **programa**, así como los ingresos públicos y privados a los que hace referencia el artículo 26 bis de la presente ley. La respectiva institución deberá **comunicar** al Servicio de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración.	c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “programa” por “proyecto”. d) En el inciso cuarto: i. Reemplázase la palabra “comunicar” por “solicitar”. ii. Agrégase la siguiente oración final: “El reglamento respectivo regulará los criterios que se deberán tener a la vista para determinar si el uso es adecuado a los objetivos del proyecto o tienen como fin la mejora de la calidad de atención de los niños, niñas y adolescentes.”.	
Artículo 29.- Para efectuar el llamado a concurso, el Servicio **determinará**__ el monto de los aportes destinados al financiamiento ofrecidos por cada línea de acción, según los siguientes criterios:	18. En el inciso primero del artículo 29: a) Intercálase, en el encabezamiento, entre las expresiones “determinará” y “el monto”, la frase “las condiciones de ejecución del proyecto y”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar. Deberá acreditarse la **condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez**;	b) Reemplázase, en el numeral 1), la frase "condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez", por la siguiente: "discapacidad mediante el respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad".	
2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;	c) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente: "2) La complejidad de la situación que el proyecto debe abordar, considerando el nivel de desprotección y los múltiples factores de los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de los posibles sujetos de atención;".	
3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando **la localidad** en que se desarrollará el proyecto;	d) Reemplázase, en el numeral 3), la expresión "la localidad" por "el lugar".	
4) La cobertura de la atención; **<u>5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.</u>** Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados	e) Elimínase el numeral 5).	

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO
(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</th><th>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</th></tr>
<tr><td>en el artículo siguiente.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:
<table>
<tr><th>Línea de acción</th><th>Valor base por niño</th></tr>
<tr><td>1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.</td><td>0,5 a 5,8 UF mensuales.</td></tr>
<tr><td>2) Intervenciones ambulatorias de reparación.</td><td>0,5 a 8,7 UF mensuales.</td></tr>
<tr><td>3) Fortalecimiento y vinculación.</td><td>0,5 a 5,8 UF mensuales.</td></tr>
<tr><td>4) Cuidado alternativo.</td><td>8,7 a 17,4 UF mensuales.</td></tr>
<tr><td>5) Adopción.</td><td>1 a 5 UF mensuales.</td></tr>
</table>
Además, el colaborador acreditado deberá cumplir los siguientes requisitos para su pago:

a) Contar con un 75 por ciento del personal conformado por profesionales y/o técnicos especializados acordes a la respectiva línea programática, incluyendo a quienes trabajen en trato directo con los niños, niñas y adolescentes.

La especialización deberá acreditarse, ante el Servicio, mediante los respectivos títulos profesionales de grado y certificados de especialización o postgrado que lo avalen, con determinación específica y detallada del ámbito de su experticia. Tales antecedentes estarán</td><td>19. En el artículo 30:

a) Reemplázase, en la primera columna de la tabla contenida en el inciso primero, denominada “Línea de acción”, el texto “1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.”, por el siguiente: “1) Diagnóstico de protección especializada y pericia.”.</td><td></td></tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
disponibles para las autoridades competentes que los requieran. b) Comparecer sus profesionales o peritos a declarar ante el tribunal a las audiencias a las que se les cite en razón de su cargo o experticia, eximiéndose de esta obligación sólo cuando el tribunal los libere de ella, lo que será debidamente acreditado con copia autorizada de la respectiva resolución judicial que así lo señale. c) Cumplir las respectivas pericias o informes **de seguimiento** de avance de intervenciones con los estándares requeridos para tener valor probatorio. De no hacerlo, **el tribunal deberá remitirlos** al Director Nacional del Servicio, con copia al Director Regional correspondiente, a efectos de suspender los respectivos pagos al **colaborador**__, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, las cuales el juez sugerirá cuando se trate de una práctica frecuente del respectivo **programa**. **Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de**	b) En el literal c) del inciso segundo: i. Elimínase la expresión “de seguimiento”. ii. Reemplázase la expresión “el tribunal deberá remitirlos” por “el tribunal o la Oficina Local de la Niñez, cuando corresponda, deberá informarlo”. iii. Intercálase, entre las expresiones “colaborador” y “, sin perjuicio”, la frase “hasta que dé cumplimiento a su obligación”. iv. Sustitúyese la palabra “programa” por “proyecto”. c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Si en la fiscalización a la que se refiere el artículo 39 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se identifica el incumplimiento de alguna exigencia del convenio de estándares y cualquier otra obligación legal, el Servicio podrá desarrollar planes	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
alguna exigencia, el Servicio podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta en el 50 por ciento, hasta que el colaborador acreditado disponga de las medidas necesarias para cumplir con la exigencia no satisfecha. En tal caso, el Servicio deberá contar con planes de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Quedarán excluidos para presentarse a la licitación correspondiente, aquellos colaboradores acreditados que tengan como miembros de su directorio, representantes legales, gerentes, administradores o en cualquier otra calidad, función o cargo en la organización, a personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados sobre su participación en hechos que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos. Lo anterior, será debidamente evaluado por el Servicio. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el	de asesoría y mejoramiento para asegurar que el colaborador acreditado cumpla con las exigencias no satisfechas en la fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda. Estos incumplimientos deberán ser considerados en los procesos de reacreditación. Si los incumplimientos pudieran dar origen a infracciones graves o gravísimas el Servicio deberá iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio que corresponda. En caso contrario, el Servicio de todos modos podrá representar por escrito al colaborador acreditado respecto de estos incumplimientos. Asimismo, podrá retener el pago de los recursos a los que se refiere este artículo hasta el treinta por ciento, que serán de cargo a los gastos señalados en el artículo 28 de la presente ley.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50 por ciento del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos. Adicionalmente, se podrá destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo **de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida**. Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber: a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención. b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.	d) Elimínase, en el inciso sexto, la frase “de tipo familiar, prefiriendo a miembros de la familia extensa por sobre familias de acogida”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año. En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el **convenio**__. Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo serán revisados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, considerando la propuesta que realice la Subsecretaría de la Niñez y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y las recomendaciones del Consejo de Expertos. Los colaboradores acreditados deberán rendir cuenta de los recursos que reciben por parte del Servicio y que se usen en capacitaciones de personal, debiendo informar su duración, el número de participantes y las instituciones que las realicen. En ningún caso las capacitaciones a las que se refiere este artículo podrán ser realizadas por personas que sean parte o trabajen en el colaborador acreditado.	e) Intercálase, en el inciso noveno, a continuación de la palabra “convenio”, la siguiente frase: “, decisión que podrá ser revocada en cualquier momento”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Artículo 34.- El Servicio podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas de **la línea de acción del numeral 3) del artículo 3°**, a premiar con un bono de desempeño, por los resultados alcanzados en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento, a los colaboradores acreditados que ejecuten dicha línea de acción. El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente y deberá ser destinado a mejorar la calidad, eficiencia y efectividad de los programas implementados. El reglamento determinará la forma en que procederá su asignación.	20. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “la línea de acción del numeral 3) del artículo 3°”, por la frase “las líneas de acción contempladas en el artículo 3”.	
Párrafo 2º De la evaluación, fiscalización y la supervisión Artículo 36.- La evaluación, fiscalización y la supervisión de los convenios se dirigirá a verificar: 1) El respeto, la promoción y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias. 2) El cumplimiento de los objetivos del convenio.	**21.** En el artículo 36: a) En el inciso primero:	**<u>Numeral 21</u>**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
3) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio.		
4) La calidad de la atención que reciben los **menores de edad** y sus familias, el estado de salud y de educación de los niños, niñas y adolescentes que en ella residan, y las condiciones físicas del centro de residencia, en su caso.	i. Reemplázase, en el numeral 4), la expresión "menores de edad" por "niños, niñas y adolescentes".	
5) Los criterios empleados por el colaborador acreditado para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.		
6) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos que conforman **la subvención**, de conformidad con los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción subvencionable que corresponda.	ii. Sustitúyese, en el numeral 6), la expresión "la subvención" por "los aportes financieros del Estado".	
Deberán considerarse como criterios objetivos, a lo menos, los siguientes:		
a) Otorgar un trato digno y respetuoso a los niños, niñas y adolescentes.		
b) Revinculación familiar o la búsqueda de una medida de cuidado definitivo con base familiar.		
c) Asistencia oportuna en el acceso a las prestaciones de educación y salud de los niños, niñas y adolescentes.		
d) Idoneidad y pertinencia de la intervención ejecutada por los organismos colaboradores		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
orientada a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El reglamento desarrollará estos criterios, considerando y ponderando mecanismos que incorporen los **informes** de visitas realizadas por los jueces de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como otros informes emanados de organismos e instituciones que tengan por objeto la promoción, la protección o la defensa de los derechos de la niñez, y la opinión de los niños, niñas y adolescentes, debiendo mantenerse el debido resguardo de los datos personales de quienes participen en ellos.	**b) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones "informes" y "de visitas", la frase "elaborados por la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez".**	**Letra b)** La ha sustituido por la siguiente: "b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero.".
En el mismo sentido, el reglamento determinará la periodicidad y plazos de **evaluación** de los respectivos **convenios** y los mecanismos, las metodologías y los procedimientos para dicha evaluación, pudiendo considerar auditorías, rendiciones de cuentas, evaluaciones de impacto, emisiones de informes sobre el uso de **la subvención**, entre otros. Asimismo, señalará los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.	**c) En el inciso cuarto:** **i. Intercálase, entre las expresiones "evaluación" y "de los respectivos", la frase ", supervisión y fiscalización".** **ii. Sustitúyese la voz "convenios" por "proyectos".** **iii. Reemplázase la expresión "la subvención" por "los aportes financieros del Estado".**	**Letra c)** La ha eliminado. **Letra d)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
El colaborador acreditado no podrá recibir nuevos **fondos** mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, y deberá restituir los respectivos **fondos** cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos.	**d)** Reemplázase, en el **inciso quinto,__** la expresión "fondos", las dos veces que aparece, por la frase "aportes financieros del Estado". **e) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto:** "En caso de que el colaborador acreditado se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de los aportes financieros percibidos, el Servicio podrá compensar el monto adeudado, con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que ese colaborador tenga derecho a percibir a cualquier título por la ejecución del proyecto o de cualquier otro proyecto bajo su gestión. Cuando no sea posible efectuar la compensación, el colaborador acreditado deberá restituir los aportes financieros del Estado dentro del plazo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.".	Ha pasado a ser letra c), incorporando en su enunciado a continuación de la expresión "inciso quinto," la frase "que ha pasado a ser tercero,". **<u>Letra e)</u>** Ha pasado a ser letra d), reemplazando su enunciado por el siguiente: "d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:".
Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la **evaluación__** a que se refiere el artículo precedente, el Servicio podrá emitir instrucciones	22. En el artículo 36 bis: a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "evaluación," y "a que se refiere", la frase "supervisión y fiscalización".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
particulares a los colaboradores acreditados, indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan dentro del plazo que determinará el Servicio, el que no podrá superar los noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por el mismo plazo, en caso de existir razones fundadas. Excepcionalmente, y sólo en los casos en los que la naturaleza de las instrucciones que se ordena cumplir lo exija, podrá otorgarse fundadamente un plazo superior para su cumplimiento. El retardo injustificado en el cumplimiento de las instrucciones será **sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37**. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción por parte del Servicio de las demás acciones que contemple la normativa vigente.	b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37", por la siguiente: "considerado una infracción menos grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del artículo 41 de la ley N° 21.302".	
Artículo 37.- Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el Servicio podrá poner término anticipado o modificar los convenios en cualquiera de las siguientes situaciones: **a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado**	23. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente: "Artículo 37.- El Servicio podrá modificar los convenios por resolución fundada del Director Regional, previo acuerdo con el colaborador acreditado, en todos aquellos casos en que se requiera cumplir con nuevos estándares contenidos en normativa de rango legal, reglamentario o técnico, o adecuar focalización territorial, o cualquier	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados. **b) Cuando las instrucciones impartidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.** **c) Cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 16 y 17 del decreto ley N° 2.465, del Ministerio de Justicia, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.** **d) Cuando el personal de los colaboradores acreditados que contraten para la ejecución del respectivo convenio figure en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad o en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o haya sido condenado por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.** **En estos y todos aquellos casos en que sea procedente, los colaboradores podrán reclamar de las resoluciones del Servicio, conforme a lo dispuesto en la ley Nº 19.880.** **El término anticipado de los convenios será obligatorio si durante su ejecución se producen**	otra situación que sea necesaria regular para el debido cumplimiento de los objetivos del Servicio y el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
vulneraciones graves a los derechos fundamentales de alguno de los niños, niñas o adolescentes atribuibles a la responsabilidad del organismo colaborador en los términos establecidos en el número 6) del artículo 2 de esta ley, conforme a lo determinado en una sentencia judicial.		
		°°°° **<u>Epígrafe nuevo</u>** Ha incorporado el epígrafe que a continuación se indica, con los siguientes artículos transitorios: **“Disposiciones transitorias** Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones siguientes. Por su parte, el contenido de esta ley sujeto a regulación reglamentaria, entrará en vigencia una vez publicados los reglamentos respectivos, sin perjuicio de lo que se disponga en los artículos transitorios de éstos. Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 21.430, incorporado por el numeral 15 del artículo 1, deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		Familia dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en las siguientes disposiciones: a) En el artículo 60; en el artículo 65; en el inciso final del artículo 66, que se encontraba previamente regulado en el literal g) del mismo artículo; en el artículo 75 bis, que se encontraba previamente regulado en el literal i) del artículo 66; y en el artículo 76, todos de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. b) En el artículo 19; en el artículo 47; en el artículo 49; y en el artículo 15 de ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. c) En el artículo 3; en el artículo 6 bis; y en el artículo 28 de la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. d) En el artículo 3 ter de la ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica. El párrafo 7° del título III de la ley N°21.302, entrará en vigencia al mismo tiempo que los párrafos 8° y 9° sujetos a la dictación de los reglamentos aludidos en

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		los artículos 47 y 49, respectivamente, de la mencionada ley. Artículo tercero.- Proceso de acreditación o reevaluación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de protección especializada que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar reevaluarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 bis de la ley N°21.302, dentro del período de seis meses contado desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo 6 bis de la ley N°20.032. Los convenios que se hayan suscrito entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio, y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dichos convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley. Artículo cuarto.- Sobre la acreditación del diagnóstico de protección especializada y pericia. Los colaboradores que estén acreditados en la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, seguimiento de casos y pericia a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán acreditados, en atención a la modificación del artículo 18 de la ley N° 21.302 introducida por la presente ley. Sin perjuicio

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		de lo anterior, dichos colaboradores deberán cumplir con lo previsto en el artículo tercero transitorio precedente y con los demás requisitos que establezcan las normas pertinentes.”. °°°°